

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 2014

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Esta ley es reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los párrafos tercero a octavo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y del Proceso de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Artículo 2°. Son sujetos de esta ley:

- I. Los adolescentes de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito en las leyes, y
- II. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en la fracción anterior.

Artículo 3°. Para todos los efectos de esta ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado. La edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado.

El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el Juez de Control para Adolescentes a petición de cualquiera de las partes, determinará la edad del sujeto a proceso o investigación, mediante dictamen médico rendido por perito oficial que para tal efecto designe u otros medios que se consideren útiles, siempre salvaguardando la identidad personal y dignidad humana del adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Artículo 4°. Esta ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 5°. Sólo en lo no previsto por esta ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Salud y otros ordenamientos aplicables, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos en el artículo anterior.

Artículo 6°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III.** Dirección General: Dirección General de Ejecución de Medidas de los Adolescentes;
- IV.** Centros de Ejecución: Centros de Ejecución de Medidas de los Adolescentes;
- V.** Defensor Público Especializado: Defensor Público Especializado para adolescentes;
- VI.** Ley: Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- VII.** Ministerio Público Especializado: Ministerio Público Especializado para Adolescentes;

VIII. Órgano Jurisdiccional para Adolescentes: El Juez de control, el Juez de Juicio Oral y el Juez de Ejecución, todos para Adolescentes;

IX. Programa Personalizado: Programa Personalizado de Ejecución de Medidas elaborado por la Dirección General de Ejecución de Medidas de los Adolescentes autorizado por el Juez de Ejecución para Adolescentes;

X. Sistema: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

XI. Tratados internacionales: Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público y aprobados por el Senado.

TÍTULO II SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA

Artículo 7°. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra por las siguientes autoridades:

I. La Comisión Estatal del Sistema;

II. El Ministerio Público Especializado;

III. Las instituciones policiales;

IV. El Defensor Público Especializado;

V. El Juez de Control para Adolescentes;

VI. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes;

VII. El Juez de Ejecución para Adolescentes;

VIII. El Tribunal Unitario para Adolescentes;

IX. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

X. La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

XI. Las Direcciones de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

XII. El Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes;

XIII. La Dirección del Centro de Justicia Alternativa, y

XIV. La Unidad de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 8°. Para el logro de los objetivos de esta ley, las autoridades estatales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema.

Artículo 9°. Son principios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes:

I. Interés Superior del Adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

III. Certeza Jurídica: Restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, remitiéndolas al marco estricto de la ley;

IV. Mínima Intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir al proceso judicial, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un proceso judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta ley, se procurará que los adolescentes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

V. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VI. Protección Integral: Requiere que en todo momento las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo, y

VII. Reintegración Social, Familiar y Cultural: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo social, familiar y cultural en el que se desarrollaba. En consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad.

CAPÍTULO II COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA

Artículo 10. La Comisión Estatal del Sistema es la máxima instancia de coordinación interinstitucional del Sistema y se integra por:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III.** El Magistrado del Tribunal Unitario para Adolescentes;
- IV.** El Procurador General de Justicia;
- V.** El Secretario de Seguridad Pública;
- VI.** El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, y
- VII.** El Procurador para la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

El Presidente de la Comisión Estatal del Sistema será el titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará para el desarrollo de sus funciones con un Secretario Ejecutivo y las áreas auxiliares que resulten necesarias.

Los cargos de los miembros de la Comisión Estatal del Sistema serán honoríficos.

Por cada miembro titular del Sistema Estatal se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

La Comisión Estatal del Sistema procurará en todo momento la participación y coordinación con otras autoridades federales, estatales o municipales, especialmente

con aquéllas que tengan competencia en materia de niñas, niños y adolescentes. En todo momento se buscará fortalecer el Sistema, con pleno respeto a la autonomía técnica y funcional de cada uno de sus miembros.

La Comisión Estatal del Sistema se reunirá ordinariamente cada dos meses, de la cual se levantará un acta que contendrá los acuerdos adoptados en las sesiones, misma que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo y aprobada en la siguiente sesión, la cual será remitida al Congreso del Estado para los efectos conducentes. Se reunirá a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda y los asuntos a tratar con una anticipación no menor a cinco días.

Para que la sesión se declare válidamente instalada se requiere de la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Los miembros de la Comisión Estatal del Sistema podrán proponer y vigilar el cumplimiento de acuerdos y resoluciones, los que serán obligatorios para todos sus integrantes, incluyendo a aquellos que no hubieren asistido a la sesión. Tendrán voz y voto en las sesiones; en caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión Estatal del Sistema podrá acordar invitar a las sesiones a personas diversas al Sistema, cuando se trate de expertos cuyos conocimientos estén vinculados con las materias de su competencia y se puedan enriquecer sus sesiones sobre temas específicos. Así también se podrá invitar a la sociedad civil en general, organizaciones no gubernamentales así como a voluntarios que deseen contribuir en la reintegración social, familiar y cultural del adolescente. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11. La Comisión Estatal del Sistema tendrá como objetivos los siguientes:

I. La promoción, protección y difusión de los derechos de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en otros ordenamientos;

II. El establecimiento, fortalecimiento, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar las funciones del Sistema;

III. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones y la concertación interinstitucional indispensable para la buena marcha del Sistema con las autoridades federales, estatales, municipales y de los sectores social y privado, en relación con los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y

IV. La representación del Gobierno Estatal en materia de adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, ante las

autoridades federales, municipales y de los sectores social y privado así como organismos internacionales.

Artículo 12. La Comisión Estatal del Sistema tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las políticas generales del Sistema y definir las prioridades a las que deberán sujetarse;
- II. Llevar el control estadístico del Sistema;
- III. Llevar a cabo la coordinación entre los integrantes del Sistema;
- IV. Determinar y coordinar las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que tiendan a vincular el Sistema Estatal con el Federal;
- V. Elaborar los proyectos de reformas, adiciones y modificaciones a los reglamentos de las unidades que lo integran en materia de justicia de adolescentes, para la aprobación y expedición, en su caso, del Titular del Poder Ejecutivo;
- VI. Celebrar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales, los convenios y acuerdos necesarios para lograr los objetivos del Sistema;
- VII. Designar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos de la Comisión Estatal del Sistema;
- IX. Emitir los lineamientos y las políticas públicas para la observancia del Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes, y
- X. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión Estatal del Sistema tendrá las facultades siguientes:

- I. Declarar la instalación de la Comisión Estatal del Sistema;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión Estatal del Sistema;
- III. Representar a la Comisión Estatal del Sistema ante cualquier autoridad, para todos los efectos a que haya lugar;
- IV. Acordar la convocatoria a las sesiones de la Comisión Estatal del Sistema, y
- V. Las demás que le otorguen la presente ley y las disposiciones reglamentarias y, en su caso, la Comisión Estatal del Sistema, que sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión Estatal del Sistema propondrá el nombramiento del Secretario Ejecutivo, el cual requerirá para su aprobación del voto de la mayoría calificada de la misma Comisión.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Participar en las sesiones, levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen así como llevar su consecutivo numérico, llevar el archivo de éstos y de los convenios y demás instrumentos jurídicos que suscriba la Comisión Estatal del Sistema;

II. Llevar el registro de acuerdos de la Comisión Estatal del Sistema, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento por parte de las autoridades que se encuentren obligadas a ello;

III. Proponer para su aprobación a la Comisión Estatal del Sistema, políticas, programas, lineamientos y acciones para el buen desempeño del Sistema;

IV. Elaborar y publicar, previa aprobación de la Comisión Estatal del Sistema, los informes de actividades del mismo;

V. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como recabar todos los datos que se requieran;

VI. Informar periódicamente a la Comisión Estatal del Sistema de sus actividades, así como del estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y convenios asumidos por la misma;

VII. Formular las convocatorias para las sesiones de la Comisión Estatal del Sistema, previo acuerdo de su Presidente;

VIII. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en la Comisión Estatal del Sistema y conservar su archivo;

IX. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;

X. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones de la Comisión Estatal del Sistema;

XI. Dar trámite a los asuntos de la Comisión Estatal del Sistema;

XII. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones, y

XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente de la Comisión Estatal del Sistema, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones de la misma.

Artículo 15. La Comisión Estatal del Sistema desarrollará los sistemas de información y registro sobre justicia para adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

En todo caso, la Comisión Estatal del Sistema establecerá los mecanismos de seguridad para que la información que se encuentre reservada, conforme a las leyes, no sea difundida y se proteja el interés superior del adolescente, o no se afecte el curso de una investigación o proceso en lo particular.

La Comisión Estatal del Sistema pondrá a disposición de sus miembros los datos contenidos en sus sistemas de información para su estudio y análisis.

En todo caso, los sistemas de información que desarrolle la Comisión Estatal del Sistema, no deben duplicar o contraponerse a los que ha establecido el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

Artículo 16. El Ministerio Público Especializado para Adolescentes estará adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia. Tendrán las atribuciones y funciones reguladas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y esta ley.

CAPÍTULO IV INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 17. Las instituciones policiales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta ley, en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales aplicables en la materia, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y otros ordenamientos aplicables;

II. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público Especializado;

III. Notificar, en los casos que así proceda, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

IV. Informar al adolescente, al momento de su detención, sobre los derechos que le asisten;

V. Proporcionar atención a las personas que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de alguna conducta tipificada como delito, y de modo prioritario a los menores de edad. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de niñas, niños o adolescentes, según sea el caso;

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Especializado;

VIII. No divulgar dato alguno que directa o indirectamente facilite la identidad del adolescente en cualquier medio de comunicación;

IX. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público Especializado por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas e inscribir las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

X. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Especializado a efecto de que éste coordine la investigación;

XI. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal, la Constitución Estatal y esta ley, haciendo saber al adolescente detenido los derechos que éstas le otorga;

XII. Impedir que se consumen las conductas tipificadas como delito en las leyes o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estarán obligadas a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de las personas a quienes tiene la obligación de proteger;

XIII. Actuar bajo el mando del Ministerio Público Especializado en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes;

XIV. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público Especializado. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público Especializado;

XV. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso al Ministerio Público Especializado conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;

XVI. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes, en los términos de la fracción anterior;

XVII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XVIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIX. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. La contravención a los deberes del personal de las instituciones policiales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEFENSOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

Artículo 19. El Defensor Público Especializado para Adolescentes se encuentra adscrito al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, como un órgano del Poder Judicial del Estado.

Sus atribuciones y funciones estarán establecidas, según corresponda, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo y por lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO VI JUECES DE CONTROL PARA ADOLESCENTES

Artículo 20. Los Jueces de Control para Adolescentes estarán adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Además de las facultades y obligaciones previstas en los artículos 62, 63, 64, 69 penúltimo párrafo y 70 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberán:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;
- II. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, cuando sea procedente, canalizando el caso al Centro de Justicia Alternativa;
- III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes;
- IV. Informar al adolescente así como a su representante o defensor, sobre su situación jurídica así como los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;
- V. Examinar sin demora la posibilidad de poner en libertad al adolescente;
- VI. Decretar el sobreseimiento del juicio, en los casos en que proceda conforme a esta ley;
- VII. Conocer de la etapa de investigación e intermedia del proceso de justicia para adolescentes;
- VIII. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente ley;
- IX. Resolver sobre las medidas cautelares, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios rectores de esta ley, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente;
- X. Imponer los medios de apremio, cuando sea necesario, en términos de esta ley, y
- XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

CAPÍTULO VII JUECES DE JUICIO ORAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 21. Los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes estarán adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Además de las facultades y obligaciones previstas en los artículos 62, 63, 64, 69 penúltimo párrafo y 70 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberán:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta ley;

- II. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- III. Conocer de la etapa de juicio oral en el proceso de justicia para adolescentes;
- IV. Imponer las medidas definitivas, atendiendo a los principios rectores de esta ley, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes;
- V. Imponer los medios de apremio, cuando sea necesario, en términos de esta ley, y
- VI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 22. Los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes también ejercerán el poder de vigilancia y disciplina de la audiencia, cuidarán que se mantenga el buen orden y exigirán que les guarde, tanto a él como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar, de forma indistinta una o varias de los medios de apremio establecidos en esta ley.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición de mero trámite del Juez de Juicio Oral para Adolescentes, por vía de revocación, resolverá éste.

CAPÍTULO VIII JUECES DE EJECUCIÓN PARA ADOLESCENTES

Artículo 23. Los Jueces de Ejecución para Adolescentes estarán adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Además de las facultades y obligaciones previstas en los artículos 62, 63, 64 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberán:

- I. Ejercer sus funciones en estricto apego a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley así como al principio de interés superior del adolescente;
- II. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones de los adolescentes, especialmente de aquellos que se encuentren en internamiento;
- III. Vigilar y controlar la ejecución de las medidas cautelares impuestas al adolescente;

IV. Vigilar y controlar la ejecución de las medidas definitivas impuestas al adolescente y resolver sobre las solicitudes o incidentes que se susciten durante la misma;

V. Resolver los recursos de reclamación que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida cautelar o definitiva, en contra de las determinaciones de la Dirección General o de los Centros de Ejecución;

VI. Garantizar que durante la ejecución de la medida de internamiento, los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como recibir formación educativa, que se respete su libertad de culto, tener contacto con su familia y recibir información sobre la ejecución de la medida;

VII. Garantizar que el contenido y aplicación de los programas personalizados se sujeten plenamente a los derechos, garantías y obligaciones de los adolescentes;

VIII. Garantizar que los adolescentes permanezcan en los Centros de Ejecución distintos de los destinados a los adultos;

IX. Atender las solicitudes que realicen personalmente los adolescentes o sus representantes legales y resolver a la brevedad lo que corresponda;

X. Visitar periódicamente los Centros de Ejecución y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por esta ley;

XI. Supervisar, por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;

XII. Emitir resoluciones vinculatorias para los Centros de Ejecución, en el ámbito de sus atribuciones;

XIII. Evaluar cada tres meses las medidas definitivas de internamiento, pudiendo ordenar su modificación por otra medida más benévola de la misma naturaleza;

XIV. Revocar o sustituir la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente;

XV. Dictar el cumplimiento de la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente;

XVI. Emitir resoluciones sobre modificación, revocación o cumplimiento anticipado, debiendo tomar en cuenta la condición biológica, psicológica y social del adolescente. Para efectos de estas resoluciones se entenderá por:

a) Modificación. Es la variación de la medida impuesta por la autoridad judicial correspondiente en alguno de sus contenidos, sin afectar su naturaleza;

b) Revocación. Es dejar sin efecto la medida impuesta al adolescente, y

c) Cumplimiento Anticipado. Es la extinción anticipada del cumplimiento de la medida impuesta.

XVII. Revocar de oficio o a petición de parte las medidas personales a las que se encuentra sujeto el adolescente, suspendiendo el procedimiento de ejecución cuando exista un notorio incumplimiento que impida la finalidad de la medida, pudiendo ordenar la modificación de la medida por otra de la misma naturaleza, y

XVIII. Las demás previstos por esta ley y la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX TRIBUNALES UNITARIOS PARA ADOLESCENTES

Artículo 24. Los Tribunales Unitarios para Adolescentes son órganos especializados adscritos al Poder Judicial del Estado, que cuentan con autonomía jurisdiccional y técnica para el ejercicio de sus funciones; podrán tener jurisdicción en uno o varios Distritos Judiciales y serán identificados atendiendo al Distrito Judicial al que pertenecen.

Cada tribunal estará a cargo de un magistrado titular y contará con los secretarios, actuarios y demás personal que requieran las necesidades del servicio y autorice el presupuesto de egresos. Los Tribunales Unitarios para Adolescentes, tendrán bajo su adscripción a los juzgados de control y de juicio oral para adolescentes de primera instancia y juzgados de ejecución, comprendidos dentro de la circunscripción territorial que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de promoción y permanencia serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Las ausencias temporales de los Magistrados Unitarios, Juez de Control, del Juez de Juicio Oral y del Juez de Ejecución, todos para adolescentes, que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el servidor público que autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 25. Los Magistrados Unitarios para Adolescentes cuentan con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 33 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como de las siguientes:

I. Ejercer sus funciones en estricto apego al interés superior del adolescente sujeto a su jurisdicción, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;

- II. Vigilar que en todo momento se respete los principios, derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;
- III. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez de Control, del Juez de Juicio Oral y del Juez de Ejecución, todos para adolescentes, en forma definitiva e inatacable;
- IV. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente ley;
- V. Resolver de manera expedita sobre cualquier acto de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a su jurisdicción, supeditado a la aplicación de esta ley;
- VI. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en el proceso;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre el Juez de Control, el Juez de Juicio Oral o el Juez de Ejecución, todos para adolescentes;
- IX. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado los anteproyectos de leyes, reglamentos y acuerdos para mejorar la administración e impartición de justicia en la materia de su competencia;
- X. Sostener relaciones con otros tribunales especializados en la materia, y
- XI. Las demás previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Los Magistrados Unitarios para Adolescentes durarán en su cargo un periodo de seis años y podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de igual duración. A falta de ratificación expresa, concluirán desde luego en sus funciones al término del periodo para el que fueron designados.

Párrafo reformado POE 25-07-2014

La ratificación en el encargo de cada Magistrado, en su caso, será propuesta por el Gobernador del Estado, acompañado el dictamen de la evaluación correspondiente por lo menos quince días naturales antes de que concluya el periodo por el que aquél fue designado.

Párrafo adicionado POE 25-07-2014

Los Magistrados Unitarios para Adolescentes percibirán una remuneración digna y decorosa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de Poder Judicial del Estado, la cual no podrá ser reducida en ningún caso durante el ejercicio de su encargo.

Párrafo adicionado POE 25-07-2014

Para la designación de los Magistrados Unitarios para Adolescentes, el Gobernador del Estado someterá una propuesta a la consideración del Congreso de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien previa comparecencia de la persona propuesta, la aprobará o rechazará dentro del plazo de quince días naturales.

Párrafo adicionado POE 25-07-2014

En caso de que el Consejo de Judicatura rechace la propuesta, el Gobernador del Estado hará nueva propuesta, la cual ser resuelta en los términos del párrafo anterior.

Párrafo adicionado POE 25-07-2014

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 26. La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes estará adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por esta Secretaría conforme a la legislación aplicable.

Sus funciones y atribuciones serán reguladas por la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y esta ley.

Artículo 27. La Dirección General, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las funciones conducentes a preparar la reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes;

II. Vigilar y garantizar en todo momento el respeto, integridad, dignidad e irrestricto cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones de los adolescentes, especialmente de los que se encuentren en internamiento;

III. Supervisar y evaluar a los Centros de Ejecución cuando menos cada dos meses, vigilando que se apeguen a lo dispuesto por la presente ley, debiendo informar el resultado de dicha supervisión y evaluación a la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública realizando las gestiones ante las autoridades correspondientes, para el efecto de subsanar las deficiencias en caso de existir éstas;

IV. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

V. Asegurar que durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente tenga acceso en todo momento a los servicios de salud preventiva y correctiva, educativos y recreativos; así como el derecho a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida;

VI. Cumplir con las resoluciones de los jueces respectivos;

VII. Fomentar en los adolescentes un sentido de responsabilidad y participación en la sociedad, que los lleve a asumir una función constructiva dentro de la misma;

VIII. Supervisar, vigilar e informar a la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, acerca del cumplimiento de las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar periódicamente convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los programas personalizados, debiendo informar a los jueces correspondientes la celebración de dichos convenios;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, mismo que estará a disposición de las autoridades judiciales correspondientes;

XI. Elaborar, en coordinación con cada una de las áreas de evaluación del Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente los programas personalizados relativos a la orientación y protección, y someterlos a la aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes, y

XII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables prevengan.

CAPÍTULO XI CENTROS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 28. Los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes estarán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación serán definidos por esta Secretaría conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y esta ley.

Para el correcto funcionamiento de los centros deberán contar con las instalaciones adecuadas conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 29. Los Centros de Ejecución serán dirigidos y administrados por un Director y contarán con:

I. Una subdirección técnica;

II. Una subdirección operativa;

III. El Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente;

IV. Las unidades administrativas correspondientes, y

V. El personal previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 30. Las autoridades del Centro de Ejecución tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por los jueces respectivos;

II. Informar de manera inmediata a los jueces respectivos sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes, así como la inminente afectación a los mismos; en los supuestos de que dichas trasgresiones se evidencien como conductas tipificadas como delitos deberán denunciarlos ante la autoridad ministerial correspondiente para el deslinde de responsabilidades;

III. Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural del adolescente;

IV. Informar al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior de los Centros de Ejecución, así como las medidas disciplinarias aplicables;

V. Imponer, a través del Director del Centro, las medidas disciplinarias en los casos establecidos en el Reglamento de los Centros de Ejecución de Medidas de los Adolescentes, que para tal efecto emita la Dirección General, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas;

VI. Elaborar el Programa Personalizado y someterlo a la aprobación del órgano jurisdiccional para adolescentes;

VII. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de las autoridades judiciales que correspondan;

VIII. Informar por escrito al juez que corresponda, cuando menos cada mes tratándose de medidas cautelares y de cuando menos cada tres meses cuando se trata de medidas definitivas, sobre la forma en que están siendo cumplidas las medidas, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de las mismas, el comportamiento y estado general del adolescente, informe que deberá ser en coordinación con la Dirección General;

IX. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o con quienes ejerzan la patria potestad o custodia a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de la medida, estado físico y mental del adolescente y avance del proceso de reintegración familiar, social y cultural;

X. Abstenerse de utilizar la fuerza o instrumentos de coerción;

XI. Emplear los medios disciplinarios para efecto de mantener y reestablecer en su caso, el orden del Centro de Ejecución, debiendo informar a los Jueces de Ejecución para adolescentes la aplicación de estos medios;

XII. Suscribir convenios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares sobre integración del adolescente y prevención de conductas tipificadas como delitos en las leyes;

XIII. Establecer los lineamientos adecuados para el registro de ingreso, seguimiento y formación de los adolescentes debiendo integrar un expediente administrativo de ejecución de la medida por cada adolescente sujeto a su custodia;

XIV. Garantizar que durante la administración del Centro de Ejecución se mantenga el equilibrio adecuado entre la seguridad, el control y la justicia;

XV. Serán responsables de la custodia de los adolescentes internos, cuando éstos se encuentren fuera del perímetro del Centro de Ejecución. Por lo que deberán prestar especial atención a las medidas de seguridad que deben aplicarse;

XVI. Todos los adolescentes deben ser tratados de igual modo, por lo que bajo ninguna circunstancia debe emplearse o utilizarse a los internos adolescentes para controlar a los demás;

XVII. Crear condiciones que permitan a los adolescentes internos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su integración en el mercado laboral y les permita contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio;

XVIII. Garantizar que todo adolescente en internamiento sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad;

XIX. Garantizar que los adolescentes mientras se encuentren bajo custodia, reciban cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales;

XX. Garantizar que los servicios médicos que reciban los adolescentes sean brindados por el Centro de Ejecución y en su caso, cuando se requieran, se presten en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado e incluso de la Federación;

XXI. Hacer del conocimiento del adolescente en su ingreso al Centro de Ejecución, sus derechos, garantías y obligaciones por medio de una carta en un lenguaje comprensible, a fin de que estén en posibilidad de conocerlos, ejercerlos y acatarlos;

XXII. Facilitar los medios y los espacios adecuados al personal del Centro de Justicia Alternativa para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de

controversias cuando éstos deban substanciarse en las instalaciones del Centro de Ejecución por encontrarse el adolescente internado en los mismos, y

XXIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables prevengan.

Artículo 31. El expediente administrativo de ejecución, que se establece en la fracción XIII del artículo que antecede, deberá quedar a disposición de las autoridades judiciales especializadas para adolescentes en cualquier momento que estas lo requieran, debiendo contener por lo menos:

I. Constancia de ingreso del adolescente, que deberá contener los datos relativos a su identidad, así como el examen médico de integridad que se le practique, y en su caso, los antecedentes de conductas tipificadas como delito en las leyes con los que cuente;

II. La conducta tipificada como delito por la que al adolescente le fue impuesta una medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental que presente el adolescente, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol;

V. Lo establecido en el Programa Personalizado, sus modificaciones, así como los soportes relativos al tratamiento y avances de cada una de las áreas que integran el Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente;

VI. Las medidas disciplinarias impuestas durante la estancia del adolescente en el Centro de Ejecución;

VII. Constancia de egreso del adolescente cuando se haya dado por cumplida la medida o en su caso, constancia de ingreso y egreso del Centro de Ejecución cuando la medida se haya modificado por otra de la misma naturaleza, y

VIII. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere de relevancia durante su internamiento.

Artículo 32. El Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente estará integrado, cuando menos por los siguientes profesionistas: un médico, un psicólogo, un pedagogo, un sociólogo, un trabajador social, un criminólogo y un terapeuta ocupacional, quienes deberán contar con cédula profesional para el ejercicio de su cargo.

El Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir a las audiencias en que sean requeridos, y emitir dictamen que contenga el criterio técnico de la especialidad de cada una de las áreas con sus respectivos soportes que justifiquen su opinión colegiada, que sirva de base del órgano jurisdiccional para adolescentes para normar su criterio en las resoluciones;

II. Auxiliar en el seguimiento y ejecución del cumplimiento de toda clase de medidas impuestas de las resoluciones, y

III. Las demás que le confieran la presente ley, demás disposiciones reglamentarias y solicitudes judiciales específicas.

Artículo 33. Los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, iniciarán la realización de los estudios de su especialidad, a partir de que los Adolescentes, sean puestos a disposición del Centro de Ejecución, en los demás casos, a partir de que reciba la solicitud judicial correspondiente.

CAPÍTULO XII

UNIDAD DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 34. La Unidad de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, serán los encargados de aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos en los que intervengan jóvenes mayores de doce años y menores de dieciocho que cometan conductas tipificadas como delitos en las leyes, en coordinación con las autoridades e instituciones que conforman el Sistema.

Los lineamientos, bases de funcionamiento y estructura orgánica, de la Unidad de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial serán regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, respectivamente.

CAPÍTULO XIII

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 35. El Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar y ejecutar los programas de estudio, investigación y capacitación de los servidores públicos que integren el Sistema en sus diferentes niveles;

II. Dar instrucción y capacitación especializada en adolescentes, a las instituciones policiales que traten de forma frecuente con los adolescentes o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de las conductas tipificadas como delito;

III. Desarrollar los programas de estudio e investigación que resulten necesarios para el conocimiento de la problemática de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;

IV. Realizar los estudios necesarios para la toma de decisiones de políticas públicas y acciones concretas, que propicien el mejoramiento continuo del Sistema;

V. Realizar estudios para fortalecer los procesos de reintegración familiar, social y cultural que inhiban aquellos factores negativos o que influyan en la conducta del adolescente;

VI. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

VII. Las demás que le confieran la presente ley, los reglamentos que se autoricen en la materia, y las que acuerde la Comisión Estatal del Sistema.

CAPÍTULO XIV RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 36. La omisión de alguna de las disposiciones establecidas en el presente título, así como las que vulneren los derechos o garantías de los adolescentes, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCESO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

TÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y SUJETOS DEL PROCESO

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS DEL PROCESO

Artículo 37. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el proceso de justicia para adolescentes será acusatorio y oral.

Es proceso acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar y probar el hecho típico, y la responsabilidad de los adolescentes, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la misma, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y el órgano jurisdiccional para adolescentes competente.

Es proceso oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar de esta forma ante el órgano jurisdiccional para adolescentes competente, sin perjuicio de que la legislación pueda

establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otra solicitud de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio.

Artículo 38. El proceso para adolescentes tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, determinar quién es su autor o partícipe, su responsabilidad y la aplicación de las medidas que como consecuencia le correspondan, teniendo como eje rector la reintegración social, familiar y cultural del adolescente; que los daños causados por la conducta tipificada como delito se reparen, a fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia de dicha conducta y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad en un marco de respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 39. Son principios del Proceso de Justicia para Adolescentes:

I. Publicidad: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el proceso sino también el público en general, con excepción de los supuestos expresamente previstos en esta ley.

II. Contradicción: Las partes tendrán los mismos derechos a ser escuchadas y aportar pruebas, con el objeto de que ninguna se encuentre en desventaja frente a la otra, y podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba;

III. Concentración: Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en esta ley;

IV. Continuidad: Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en esta ley;

V. Inmediación: Los jueces competentes presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de todas las audiencias, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en esta ley para la prueba anticipada. Por ningún motivo los jueces competentes podrán delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva;

VI. Presunción de inocencia: El adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia ejecutoriada, conforme a las reglas establecidas en esta ley. En caso de duda se estará a lo más favorable al adolescente;

VII. Debido Proceso: A ningún adolescente se le podrá imponer medida alguna, sino en virtud de resolución dictada por el órgano jurisdiccional para adolescentes previamente establecido, mediante un proceso tramitado con arreglo a esta ley y con observancia estricta de los derechos fundamentales y garantías;

VIII. Valoración de la Prueba: El juez valorará los medios de convicción conforme al sistema libre, de acuerdo a su sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los medios de convicción que se obtenga por un medio ilícito no tendrán valor probatorio;

IX. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

X. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente;

XI. Privacidad: Se deberá respetar la intimidad personal y familiar del adolescente, prohibiéndose la publicación o divulgación de dato alguno que directa o indirectamente facilite su identidad en cualquier medio de comunicación;

XII. Justicia pronta: Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Las autoridades deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, y

XIII. Defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata: La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo adolescente sujeto a esta ley, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y SUS AUXILIARES

Artículo 40. Son sujetos del proceso los siguientes:

- I.** La víctima o el ofendido;
- II.** El Asesor Jurídico;
- III.** El adolescente;
- IV.** El Defensor Público Especializado;
- V.** El Ministerio Público Especializado;
- VI.** Las instituciones policiales;

VII. Los jueces de control, de juicio oral y de ejecución para adolescentes, y

VIII. Los Magistrados Unitarios para Adolescentes.

Los sujetos que tendrán la calidad de parte en el proceso previsto en esta ley, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el adolescente y su Defensor así como el Ministerio Público Especializado.

Artículo 41. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del proceso o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

Artículo 42. Los sujetos del proceso que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que esta ley les concede.

El órgano jurisdiccional para adolescentes procurará que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fe.

SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 43. Para los efectos de esta ley, se considera víctima de la conducta tipificada como delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por esa conducta. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley como delito.

En las conductas tipificadas como delito cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que esta ley le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

Artículo 44. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y obligaciones que en éstas les reconocen e imponen y además tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor se le reconocen;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que legalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. Ser atendidos por personal del mismo sexo o del sexo que elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión de la conducta tipificada como delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor Jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido la conducta tipificada como delito con un familiar, e incluso con su Asesor Jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del proceso por el Ministerio Público, su Asesor Jurídico, y en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al proceso que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece esta ley;

XV. A intervenir en todo el proceso por sí o a través de su Asesor Jurídico, conforme lo dispuesto en esta ley;

XVI. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público Especializado considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de conductas tipificadas como delitos que así lo requieran;

XVIII. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XIX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XX. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público Especializado en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en esta ley y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXI. A tener acceso a los registros de la investigación durante el proceso, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva, así determinada por el órgano jurisdiccional para adolescentes;

XXII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIII. A que se le garantice la reparación del daño durante el proceso en cualquiera de las formas previstas en esta ley;

XXIV. A que se le repare el daño causado por la comisión de la conducta tipificada como delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional para adolescentes, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado lo solicite;

XXV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales de conformidad con la legislación aplicable;

XXVI. A ser notificado del desistimiento de la acción de remisión y de todas las resoluciones que finalicen el proceso, de conformidad con esta ley;

XXVII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;

XXVIII. A que se le proporcionen todas las facilidades y apoyos, para identificar al probable autor o partícipe en la conducta tipificada como delito;

XXIX. A que haga uso de la voz en el proceso en los términos de esta ley;

XXX. A presentar la acción de remisión privada en términos de esta ley;

XXXI. A constituirse en parte coadyuvante en los términos establecidos en esta ley, y

XXXII. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

Artículo 45. La víctima u ofendido podrá constituirse en parte coadyuvante en términos de esta ley y podrá estar asistida por un Asesor Jurídico, sin perjuicio de la asistencia que el Ministerio Público Especializado le otorgue.

Las entidades del sector público no podrán ser partes coadyuvantes. En estos casos el Ministerio Público Especializado representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

El reconocimiento de la víctima u ofendido del carácter de parte coadyuvante, no lo exime de su deber de comparecer como testigo en el proceso si fuere citado para ello.

Artículo 46. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

I. La restitución del bien obtenido por la conducta tipificada como delito por las leyes, con sus frutos y accesorios;

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido o incorporado a otro por derecho de accesión o por cualquier causa que no pudiese ser restituido, y

III. La indemnización del daño material y moral así como de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica, los tratamientos psicoterapéuticos, curativos o de rehabilitación que requiera la víctima o el ofendido, como consecuencia de la conducta tipificada como delito.

El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el órgano jurisdiccional para adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta tipificada como delito en las leyes así como las particulares de la víctima y victimario adolescente.

Artículo 47. La reparación del daño que deba exigirse al adolescente a quien se compruebe responsabilidad, se hará por el Ministerio Público Especializado ante el órgano jurisdiccional para adolescentes. Para tales efectos, el Ministerio Público Especializado deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos de prueba que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, el Ministerio Público Especializado al formular la acusación deberá señalar el monto de la reparación del daño y los medios de prueba para probarlo.

Se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

En el caso que el Adolescente no pueda reparar el daño en términos de lo establecido en el párrafo anterior, serán los padres, tutores o responsables del Adolescente, como terceros civilmente responsables quienes responderán del pago de la reparación del daño, en la vía y forma que corresponda, a favor de la víctima u ofendido.

SECCIÓN II ASESOR JURÍDICO

Artículo 48. En cualquier etapa del proceso, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor Jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a solicitar un Asesor Jurídico estatal, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del proceso, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor Jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor Jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor, sin perjuicio de las actuaciones que realice el Ministerio Público Especializado.

Artículo 49. En cualquier estado del proceso la víctima u ofendido podrá solicitar al órgano jurisdiccional para adolescentes ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos de la conducta tipificada como delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

SECCIÓN III DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOLESCENTE

Artículo 50. Se denominará genéricamente imputado al adolescente que sea señalado por el Ministerio Público Especializado como posible autor o partícipe de una conducta tipificada como delito.

Además, se denominará acusado al adolescente contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 51. Los derechos y garantías reconocidos al adolescente son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Son derechos y garantías del adolescente sujeto a investigación y proceso, además de los considerados en la Constitución Federal, Constitución Estatal, tratados internacionales, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, los siguientes:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

III. A no ser presentado ante la comunidad como responsable;

IV. A la presencia, cuando lo solicite, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia; así como, mantener comunicación directa y permanente con ellos. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el adolescente;

V. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; la autoridad competente podrá denegar esa participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en beneficio del menor;

VI. A declarar y expresarse libremente o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

VII. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

VIII. A que se le informe, en un lenguaje claro y accesible, personalmente o a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público Especializado o el Juez de Control para Adolescentes, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

IX. A no ser sometido en ningún momento del proceso a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

X. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en internamiento provisional, en los supuestos señalados por esta ley;

XI. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos;

XII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por esta ley;

XIII. A tener una defensa adecuada;

XIV. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XV. A ser presentado ante el Ministerio Público Especializado o ante el Juez de Control para Adolescentes, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o presentado;

XVI. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene el internamiento provisional;

XVII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera;

XVIII. A que en ningún caso, sea sujeto de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta ley;

XIX. A que la carga de la prueba la tenga su acusador;

XX. A tener comunicación permanente, en forma personal o telefónica, con sus padres, familiares, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como recibir, previa solicitud, visitas familiares todos los días en términos de lo que disponga el reglamento del Centro de Ejecución;

XXI. A no ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

XXII. En cualquier caso que implique el internamiento del adolescente, tienen derecho a ser alojados en lugares adecuados, de acuerdo con su edad y sexo y totalmente separados de los adultos;

XXIII. A conocer tanto él como quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, por lo menos sobre el contenido del Programa Personalizado que se le haya determinado, las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro de Ejecución en que se encuentren y las medidas disciplinarias, y el procedimiento para su aplicación e impugnación;

XXIV. A no ser trasladado injustificadamente, o en caso de hacerlo, se deberá realizar en los Centros de Ejecución ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia, cuando el adolescente así lo acepte expresamente;

XXV. A comunicarse por escrito y recibir las llamadas telefónicas que el adolescente solicite, con las personas de su elección, de conformidad con el reglamento del Centro de Ejecución;

XXVI. A informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

XXVII. A salir bajo vigilancia especial del Centro de Ejecución cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, colaterales en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario; así como para visitarlos en su lecho de muerte;

XXVIII. A recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en el propio Centro de Ejecución;

XXIX. A cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial.

Para garantizar el ejercicio de este derecho a los adolescentes sujetos a investigación y proceso así como aquellos sentenciados, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado está obligada a proporcionar las facilidades necesarias;

XXX. A ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XXXI. A estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XXXII. A quienes sean madres, tienen derecho a que, en su caso, la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad;

XXXIII. A realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XXXIV. A recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XXXV. A recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XXXVI. A tener una convivencia segura y ordenada en el interior del Centro de Ejecución;

XXXVII. A no recibir medidas disciplinarias ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental o que conculquen sus derechos;

XXXVIII. A no ser aislado dentro del Centro de Ejecución a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado;

En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Ejecución para Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a cuarenta y ocho horas;

XXXIX. A no ser sujeto de represión física y psicológica;

XL. A no ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales;

XLI. A permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XLII. A efectuar un trabajo remunerado;

XLIII. A recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XLIV. A ser preparado psicológicamente para salir del Centro de Ejecución cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida de internamiento;

XLV. A recibir, en los términos que establezca el reglamento del Centro de Ejecución, visita conyugal previa comprobación de su estado civil con el acta de matrimonio, o en su caso, de visita íntima derivada de concubinato siempre y cuando esta figura jurídica se acredite con la resolución emitida por el juez familiar correspondiente;

XLVI. A recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular, cuando presente algún tipo de discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;

XLVII. Recibir enseñanza especial cuando el adolescente presente problemas cognitivos o de aprendizaje, y

XLVIII. Los demás previstos en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 52. El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del proceso. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público Especializado o ante el órgano jurisdiccional para adolescentes, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público Especializado para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta ley.

Artículo 53. El adolescente sujeto a investigación y proceso, tienen las siguientes obligaciones:

I. A cumplir con las medidas impuestas por los jueces competentes, en los términos y condiciones establecidos por la autoridad ejecutora;

II. A cumplir con el Programa Personalizado aprobado por la autoridad ejecutora;

III. Abstenerse de realizar conductas que pongan en riesgo la aplicación del Programa Personalizado;

IV. A informar a la autoridad ejecutora sobre los cambios de domicilio que llegare a realizar;

V. Realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida;

VI. Acatar las normas de orden, organización y funcionamiento del Centro de Ejecución, en caso de estar en internamiento;

VII. Acatar las órdenes dictadas por las autoridades judiciales y del Centro de Ejecución en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Informar a las autoridades del Centro de Ejecución sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física o mental, la de sus compañeros o la del personal del Centro de Ejecución, así como aquellas que puedan causar daños a las instalaciones del Centro de Ejecución, y

IX. Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 54. Los adolescentes podrán ser responsables por conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, en los casos y términos que se establecen en esta ley.

La niña o el niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado queda exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos de la niña o del niño.

Artículo 55. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el proceso o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas. Salvo que el adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, auto-provocado de manera dolosa o culposa.

En los casos en que el adolescente padezca un trastorno mental, la autoridad que esté conociendo del asunto deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas, para efecto de que rindan su dictamen correspondiente, y en su caso, se hagan cargo del tratamiento.

Los jueces competentes que correspondan, en su caso, podrá resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno así como las necesidades del tratamiento.

Artículo 56. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de responsabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, su personalidad, vulnerabilidad biológica, peligrosidad o reincidencia.

SECCIÓN IV DEFENSOR

Artículo 57. El Defensor podrá ser designado por el adolescente desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor Público Especializado que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 58. Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante la autoridad competente desde el inicio de su intervención, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 59. Son obligaciones del Defensor:

I. Ejercer sus deberes y funciones en estricto apego al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley, para una eficaz defensa;

II. Informar al adolescente sobre los derechos, garantías y obligaciones que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

III. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías del adolescente y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten los mismos o exista inminencia de que así suceda;

IV. Entrevistar al adolescente para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

V. Asesorar al adolescente sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

VI. Comparecer y asistir jurídicamente al adolescente en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

VII. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Comunicarse directa y personalmente con el adolescente, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

IX. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

X. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia de la conducta tipificada como delito o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a

favor del imputado y la prescripción de la acción de remisión o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

XI. Solicitar al Ministerio Público Especializado, el no ejercicio de la acción de remisión, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello;

XII. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público Especializado ó la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

XIII. Promover a favor del adolescente la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias u otras formas anticipadas de terminación del proceso, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XV. Mantener informado al adolescente sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

XVI. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XVII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XVIII. Interponer los recursos e incidentes en términos de esta ley y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo;

XIX. Informar al adolescente y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XX. Las demás que señale esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 60. Durante el transcurso del proceso el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el órgano jurisdiccional para adolescentes o el Ministerio Público Especializado le designarán al imputado un Defensor Público Especializado, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 61. En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 62. Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público Especializado o el órgano jurisdiccional para adolescentes le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor Público Especializado.

Artículo 63. Siempre que el órgano jurisdiccional para adolescentes advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado y a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad para que designe otro.

Si se trata de un Defensor Privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor Público Especializado será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor Público Especializado, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 64. Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor Privado, el Ministerio Público Especializado o el órgano jurisdiccional para adolescentes, en su caso, le nombrarán un Defensor Público Especializado que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 65. El imputado podrá designar el número de Defensores privados que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 66. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 67. El adolescente que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 68. Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del proceso que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole al órgano jurisdiccional para adolescentes las razones por las que se hace necesaria la entrevista.

El órgano jurisdiccional para adolescentes, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio órgano jurisdiccional para adolescentes determine.

Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público Especializado, el órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

SECCIÓN V MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

Artículo 69. Compete al Ministerio Público Especializado para Adolescentes conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción de remisión en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 70. El Ministerio Público Especializado deberá actuar durante todas las etapas del proceso en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en esta ley y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público Especializado deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al proceso, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 71. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una medida más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público Especializado todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público Especializado dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público Especializado podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia de la conducta tipificada como delito y la probable participación o intervención del adolescente.

Artículo 72. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca la conducta tipificada como delito en las leyes que corresponda.

Artículo 73. Para los efectos de la presente ley, el Ministerio Público Especializado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes y se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en los tratados internacionales;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir alguna conducta tipificada como delito en las leyes atribuidas a adolescentes;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes atribuidas a adolescentes, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar el examen de forma inmediata de los médicos legistas para que dictaminen acerca del estado psicológico y físico en que se encuentren el adolescente a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y, en su caso, a la víctima u ofendido.

V. Tratándose del adolescente sujeto a investigación se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la investigación;

VI. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

VII. Examinar sin demora la posibilidad de poner en libertad al adolescente;

VIII. Ejercer la acción de remisión y poner a los adolescentes a disposición del Juez de Control para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

IX. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

X. Vigilar que los adolescentes, durante su detención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;

XI. Realizar durante el proceso todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia para adolescentes;

XII. Asesorar a la víctima durante el proceso;

XIII. Derogado.

Fracción derogada POE 25-07-2014

XIV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

XV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional para adolescentes, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por la conducta tipificada como delito en las leyes y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

XVI. Ejercer funciones de investigación respecto de las conductas tipificadas como delito en las leyes de materia concurrente, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

XVII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de la conducta tipificada como delito en las leyes, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XVIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

XIX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XX. Solicitar al órgano jurisdiccional para adolescentes la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XXI. Ordenar la detención de los adolescentes cuando resulte procedente en los términos que establece esta ley;

XXII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción de remisión, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por esta ley;

XXIII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en esta ley;

XXIV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del

Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XXV. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los adolescentes detenidos dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

XXVI. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias u otras formas anticipadas de terminación del proceso de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XXVIII. Comunicar al órgano jurisdiccional para adolescentes y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del proceso;

XXIX. Solicitar al órgano jurisdiccional para adolescentes la imposición de las medidas que correspondan;

XXX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXXI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXXII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN VI AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 74. Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al órgano jurisdiccional para adolescentes. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO II REGLAS GENERALES DEL PROCESO

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 75. Serán competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos por las leyes atribuibles a los adolescentes, las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes en el Estado.

En caso de existir varios órganos especializados con jurisdicción, se estará a lo que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley del Instituto de la Defensoría Pública y la Ley de Justicia Alternativa, todas del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 76. Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes participen tanto adolescentes como adultos, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 77. Cuando la detención se realice en una circunscripción donde exista Ministerio Público Especializado, los adolescentes deberán ser puestos de manera inmediata a su disposición.

Artículo 78. Cuando un adolescente sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público no Especializado, tratándose de las conductas tipificadas como delito por las leyes considerados como graves por esta ley, practicará las diligencias necesarias para identificarlo y acreditar su edad, y si fuese sujeto de esta ley, la autoridad ministerial deberá trasladarlo de inmediato al Ministerio Público Especializado más cercano a su circunscripción, debidamente custodiado por elementos de seguridad pública, en compañía de sus padres, tutores o quien ejerza la custodia o la patria potestad, o de su defensor, para la continuación del proceso.

Cuando un adolescente sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público no especializado, en caso de los delitos no graves, éste dará inmediatamente aviso a sus padres, tutores, quien ejerza la custodia o la patria potestad o persona de su confianza, y previa su plena identificación, se ordenará la inmediata libertad del adolescente bajo reservas de ley, remitiendo de manera inmediata al Ministerio Público Especializado más cercano a su circunscripción los datos y elementos de convicción recabados, debidamente autorizados, para la continuación del proceso. En caso de no comparecer los padres, tutores, quien ejerza la custodia o la patria potestad o persona de su confianza, se le dejará en libertad con las reservas de ley y se dará aviso a la dependencia que corresponda.

Las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no especializado, serán convalidadas y tendrán validez, sin que sea obstáculo que comparezcan nuevamente los que intervinieron en la carpeta de investigación ante el Ministerio Público Especializado, y en cuanto a los peritos que hayan intervenido, estos deberán comparecer ante dicha autoridad para ratificar el peritaje que hayan emitido

Artículo 79. Los agentes del Ministerio Público no especializado que tomen conocimiento de denuncias y/o querellas en que se vean involucrados adolescentes y adultos deberán separar las correspondientes carpetas de investigación, remitiendo las

constancias correspondientes al Ministerio Público Especializado más cercano a su circunscripción para la continuación de su proceso, quien convalidará las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no especializado, las cuales tendrán validez sin que sea obstáculo que comparezcan nuevamente los que intervinieron en la carpeta de investigación ante el Ministerio Público Especializado, y en cuanto a los peritos que hayan intervenido, estos deberán comparecer ante dicha autoridad para ratificar el peritaje que hayan emitido.

Artículo 80. Si en el transcurso del proceso, se comprobare que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivará definitivamente las actuaciones y se notificará a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos de la niña o del niño, para los efectos conducentes.

Artículo 81. La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público que corresponda, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor Jurídico.

Artículo 82. En cualquier estado del proceso, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si los adolescentes estuvieren detenidos, los pondrá a su disposición, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si el juez para adolescentes a quien se remiten las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Unitario para Adolescentes, y éste, sin mayor trámite, analizará los medios de prueba y argumentos de ambos jueces y se pronunciará sobre la controversia, remitiendo las diligencias al Juez para Adolescentes que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 83. Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa la conducta tipificada como delito en las leyes era un adulto al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del juez para adolescentes en razón de la materia y remitirá las actuaciones al Tribunal Pleno para que determine el juez que conocerá del caso.

Artículo 84. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

**CAPÍTULO II
EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS**

Artículo 85. Los jueces y magistrados para adolescentes deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 86. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo proceso como Ministerio Público Especializado, Defensor Público Especializado, Asesor Jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción de remisión particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el proceso;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el proceso hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Para el caso de los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes, haber fungido como Juez de Control para Adolescentes en el mismo proceso, o

XI. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 87. Cuando un juez o magistrado para adolescentes advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 88. Cuando el juez o magistrado para adolescentes no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 89. La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado para adolescentes recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

No será recurrible la resolución que resuelva este incidente.

Artículo 90. El juez o magistrado para adolescentes que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El juez reemplazante tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al juez o magistrado competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin trámite.

Artículo 91. Si el juez o magistrado para adolescentes admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de ella al Tribunal Pleno el cual debe resolver el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

En caso de estimarlo necesario, el Tribunal Pleno podrá fijar fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes.

Artículo 92. El juez o magistrado para adolescentes recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del juez o magistrado para adolescentes se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 93. El Ministerio Público Especializado deberá excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados para adolescentes.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Artículo 94. Incurrirá en falta de probidad el Juez o Magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a esta Ley, o lo haga con notoria falta de fundamento, aplicándose en su caso la ley aplicable.

CAPÍTULO III FORMALIDADES

Artículo 95. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El órgano jurisdiccional para adolescentes propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 96. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el adolescente no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El adolescente podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, el órgano jurisdiccional para adolescente deberá tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su

alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El órgano jurisdiccional para adolescentes garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 97. Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 98. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación. Se señalará el lugar, la hora y la fecha en que se lleve a cabo salvo disposición legal en contrario. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, a menos que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 99. Dentro de cualquier audiencia y antes de que cualquier adulto inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A los adolescentes, con excepción del imputado, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el órgano jurisdiccional para adolescentes, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la custodia, patria potestad o tutela o asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en las leyes y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 100. Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios.

El órgano jurisdiccional para adolescentes autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 101. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO IV AUDIENCIAS

Artículo 102. Los actos procesales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional para adolescentes, se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea esta ley. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 103. Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos o no, sus datos personales.

Artículo 104. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el órgano jurisdiccional para adolescentes y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del órgano jurisdiccional para adolescentes.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 105. Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el órgano jurisdiccional para adolescentes determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, tales como impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si el adolescente está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público Especializado, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad y deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público Especializado solicitará al órgano jurisdiccional para adolescentes la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 106. En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos Especializados, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor Público Especializado que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público Especializado no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público Especializado sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional para adolescentes que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional para adolescentes resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público Especializado y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor Jurídico o el Ministerio Público Especializado se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría o ésta es deficiente, el órgano jurisdiccional para adolescentes le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor Jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor Jurídico, el órgano jurisdiccional para adolescentes lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público Especializado.

El órgano jurisdiccional para adolescentes deberá imponer los medios de apremio necesarios para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 107. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 108. El orden en las audiencias estará a cargo del órgano jurisdiccional para adolescentes. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a un medio de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor o sus padres, tutores o quien ejerza la custodia o patria potestad, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá imponerle un medio de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle un medio de apremio.

Artículo 109. El órgano jurisdiccional para adolescentes deberá, para garantizar el orden y la seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

III. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional para adolescentes considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El órgano jurisdiccional para adolescentes podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, dando prioridad a los padres, tutores o a quien ejerza la custodia o la patria potestad y a familiares del adolescente.

Artículo 110. Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del proceso, el órgano jurisdiccional para adolescentes lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 111. El debate será público sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional para adolescentes deba desarrollar las audiencias a puerta cerrada total o parcialmente, en apego al interés superior del adolescente, y además cuando:

I. Se pueda afectar la integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública pueda verse gravemente afectada, o

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

El público deberá abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 112. Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 113. En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por su Defensor.

El Ministerio Público Especializado, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional para adolescentes.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el órgano jurisdiccional para adolescentes que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 114. Las resoluciones del órgano jurisdiccional para adolescentes serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en esta ley.

Artículo 115. Todas las audiencias previstas en esta ley serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional para adolescentes

y se deberá garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quien de acuerdo a la ley tuviera derecho a ello.

La conservación de dichos registros, se hará por duplicado. El Registro duplicado deberá ser resguardado en lugar distinto que para tal efecto disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando la ley lo exija en forma expresa y en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial del Estado para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo proceso y de las partes.

Artículo 116. En cada audiencia se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente los siguientes datos: fecha, hora y lugar de realización, el nombre y cargo de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el órgano jurisdiccional para adolescentes.

Artículo 117. Cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el órgano jurisdiccional para adolescentes ordenará su reemplazo o reposición.

La reposición o reemplazo podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional para adolescentes o de quien los tuviere.

Artículo 118. Los registros de las audiencias tendrán la validez y eficacia de un documento físico original siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Artículo 119. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, imprimirá su huella digital y podrá firmar en su lugar otra persona a su ruego. Si quien debe de firmar no comprende el español, tendrá derecho a contar con un traductor o intérprete.

Artículo 120. Los registros de los adolescentes sujetos a investigación y proceso serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo podrán tener acceso las partes así como otras personas debidamente autorizadas.

Estos registros no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el adolescente.

El servidor público, empleado, policía, las partes en el proceso o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho, documento o registro relativo a la investigación o proceso que se encuentre en curso se le impondrá una multa, de entre cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 121. Después de extinguida la medida impuesta al adolescente y transcurrido el plazo de tres años, se procederá a la destrucción de todos los registros vinculados con el proceso.

Artículo 122. Si se decretare el sobreseimiento o fuera absuelto, dichos registros se destruirán inmediatamente una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes.

CAPÍTULO V RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 123. El órgano jurisdiccional para adolescentes dictará sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso, autos si resuelve algún incidente o aspecto sustancial del proceso y decretos cuando ordenen actos de mero trámite.

Artículo 124. Las resoluciones deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los datos de identificación, antecedentes, lugar y fecha, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

Artículo 125. Los decretos, autos y sentencias del órgano jurisdiccional para adolescentes serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de presentación y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Artículo 126. Las resoluciones escritas serán firmadas por el órgano jurisdiccional para adolescentes. No invalidará la resolución el hecho de que el órgano jurisdiccional para adolescentes no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 127. En cualquier momento, el órgano jurisdiccional para adolescentes, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas sus resoluciones, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

Artículo 128. Se considera copia certificada al documento o registro del original de las sentencias o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia certificada tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el órgano jurisdiccional para adolescentes ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del órgano jurisdiccional para adolescentes.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el órgano jurisdiccional para adolescentes, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 129. Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el órgano jurisdiccional para adolescentes ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido.

Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 130. El órgano jurisdiccional para adolescentes o el Ministerio Público Especializado, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 131. Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del órgano jurisdiccional para adolescentes que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 132. Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el órgano jurisdiccional para adolescentes, el Ministerio Público Especializado o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 133. Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de Control para Adolescentes fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de Control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de Control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el órgano jurisdiccional para adolescentes exhortante o requirente, oír al Ministerio Público Especializado y

resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de comparecencia o presentación, el exhortado o requerido pondrá al adolescente, sin dilación alguna, a disposición del órgano jurisdiccional para adolescentes que libró aquella. Si no fuere posible poner al adolescente inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público Especializado para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al adolescente, al órgano jurisdiccional para adolescentes que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de Control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de Control del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de Control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 134. Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento de conformidad con lo que establecen las leyes y conforme al convenio de colaboración correspondiente.

Artículo 135. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por medio de carta rogatoria y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 136. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico o quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento, según el caso, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Artículo 137. Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista de estrados y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del órgano jurisdiccional para adolescentes, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

II. lista de estrados, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de la entidad federativa según corresponda, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse, en apego al interés superior del adolescente.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 138. Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 139. Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello en el registro.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 140. Al comparecer, ya sea ante el Ministerio Público Especializado o ante el órgano jurisdiccional para adolescentes, las partes deberán señalar domicilio, número de teléfono celular, correo electrónico, en su caso, apartado postal y/o cualquier otro elemento para su ubicación y celebración de las citaciones y notificaciones.

Los defensores públicos, fiscales del Ministerio Público y servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional para adolescentes, salvo que hayan admitido ser notificados por fax, por correo electrónico, por teléfono o cualquier otro medio autorizado. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero el autorizado no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Si el adolescente estuviere en internamiento preventivo o definitivo, será notificado en el tribunal correspondiente o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido o no informen de su cambio serán notificadas por estrado o por los medios electrónicos señalados.

Artículo 141. Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes requisitos:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
- III. Que adviertan suficientemente al adolescente o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 142. Las notificaciones personales fuera de audiencia se harán en el local del órgano jurisdiccional para adolescentes o en el domicilio designado y entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del órgano jurisdiccional para adolescentes y el proceso a que se refiere. Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Si la persona a notificar no habla el idioma español, debe traducirse la notificación o darle lectura con el auxilio de un intérprete o traductor.

Si el interesado lo acepta expresamente podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina o el medio de transmisión a través de la cual se hizo.

Artículo 143. Cuando las notificaciones sean realizadas en el domicilio, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.

De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar visible del domicilio.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Artículo 144. Cuando se ignore el domicilio donde se encuentra la persona que deba ser notificada o citada, el órgano jurisdiccional para adolescentes ordenará su localización por medio de la policía, debiendo rendirse el informe policiaco en el plazo que se le fije. En caso de que la búsqueda no tenga éxito, la resolución se le hará saber al destinatario por edictos.

Artículo 145. Las resoluciones que ordenen la comparecencia o presentación del adolescente, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el órgano jurisdiccional para adolescentes estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público Especializado.

Artículo 146. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta ley previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la resolución, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 147. Cuando el adolescente tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirán efectos para todos.

Si la víctima o el ofendido tienen Asesor Jurídico, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éste, excepto si la ley y la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.

Artículo 148. La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente ley.

Artículo 149. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, el órgano jurisdiccional para adolescentes que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al órgano jurisdiccional para adolescentes que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

Artículo 150. La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;
- IV. El proceso del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena, y
- VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 151. En todas las ocasiones que sea requerida la presencia del adolescente en alguna audiencia o acto del proceso, el órgano jurisdiccional para adolescentes lo citará para que comparezca en compañía de su Defensor y de ser posible, de su representante legal. En caso de rebeldía, podrá ordenarse su comparecencia o

presentación con auxilio de la fuerza pública. La restricción de la libertad del adolescente, cesará con la audiencia o acto procesal, pudiendo decretarse la medida cautelar de internamiento provisional, en términos de esta ley.

Artículo 152. Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de esta ley.

Artículo 153. En las audiencias orales, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

CAPÍTULO VIII PLAZOS

Artículo 154. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos de conformidad con esta ley y serán improrrogables, salvo disposición en contrario.

Los plazos serán determinados por el órgano jurisdiccional para adolescentes conforme a la naturaleza del proceso ya la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional para adolescentes, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 155. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común, todos los interesados deberán manifestar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público Especializado el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 156. Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas.

Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez de Control para Adolescentes podrá retirarse a deliberar en la forma que establece esta ley para las audiencias de debate de juicio oral.

En los demás casos el órgano jurisdiccional para adolescentes o el Ministerio Público Especializado, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo.

La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 157. La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El órgano jurisdiccional para adolescentes podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

Artículo 158. El proceso no excederá de un plazo de seis meses, dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por dos meses adicionales.

El plazo anteriormente señalado podrá extenderse cuando, con motivo de los derechos de defensa, el adolescente y su Defensor realicen promociones, interpongan recursos y presenten demandas de amparo, que hagan que aquél se extienda más allá de lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 159. No obstante lo dispuesto en este capítulo el órgano jurisdiccional para adolescentes con el fin de atender el principio de justicia pronta, y en el caso de que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva y en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO IX NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

Artículo 160. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional para adolescentes al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en esta ley podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado.

Artículo 161. La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada, y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se

produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 164 de esta ley, se ordenará su reposición.

Artículo 162. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en esta ley podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

El órgano jurisdiccional para adolescentes que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el órgano jurisdiccional para adolescentes resolverá lo conducente.

El órgano jurisdiccional para adolescentes podrá corregir en cualquier momento de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 163. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en esta ley que afectan al Ministerio Público Especializado o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y
- III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

Artículo 164. Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el órgano jurisdiccional para adolescentes, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes no podrá

declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 165. Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el proceso, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO X MEDIOS DE APREMIO

Artículo 166. El órgano jurisdiccional para adolescentes tiene el deber de mantener el buen orden de las diligencias y garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales a las partes, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debida a los funcionarios e instalaciones, así como entre las partes.

Para asegurar lo anterior, el órgano jurisdiccional para adolescentes hará uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas sin considerar el orden jerárquico y progresivo, pudiendo hacer uso de los siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Desalojo de la sala de audiencias;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Multa de veinte a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo;
- V. Auxilio de la fuerza pública, y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de medios de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

Los medios de apremio citados con anterioridad, podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto por esta ley, mismo que se tramitará por cuerda separada.

**TÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

Artículo 167. El Ministerio Público Especializado, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el Juez de Control para Adolescentes podrá cancelarlas o bien ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público Especializado podrá imponer alguna de los medios de apremio previstos en esta ley.

Artículo 168. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público Especializado, podrán solicitar al Juez de Control para Adolescentes las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El Juez de Control para Adolescentes decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público Especializado y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público Especializado.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público Especializado no las promueve o no solicita orden de comparecencia o presentación en el término que señala esta ley; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 169. La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de treinta días naturales, prorrogables hasta por quince días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público Especializado, podrán solicitar al Juez de Control para Adolescentes que la deje sin efectos.

Artículo 170. Cuando el Ministerio Público Especializado decrete la libertad del adolescente, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación,

apercibiéndolo con imponerle medios de apremio en caso de desobediencia injustificada.

**TÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 171. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, para asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del proceso.

El Juez de Control para Adolescentes podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público Especializado o de la víctima u ofendido, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Artículo 172. A solicitud del Ministerio Público Especializado, de la víctima u ofendido, el Juez de Control para Adolescentes podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso, la cual se regirá por las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. El embargo de bienes;

III. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

IV. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Control para Adolescentes;

V. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Control para Adolescentes;

VI. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Control para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el adolescente;

X. Utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que se les asigne;

XI. Permanecer en su domicilio a partir de las veintidós horas o los fines de semana a menos que por circunstancias especiales sea liberada de esta obligación por la autoridad encargada de su vigilancia;

XII. El internamiento domiciliario, y

XIII. El internamiento provisional.

En los casos en que se imponga como medida cautelar la exhibición de una garantía económica conjuntamente con otras medidas, el adolescente incurra en el incumplimiento de cualquiera de ellas, éste perderá dicha garantía económica, la cual se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y se le impondrá otra garantía económica de igual o mayor cuantía.

En los casos en que no se imponga como medida la presentación de una garantía económica y el adolescente incurra en el incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, podrá ordenarse su arresto hasta por el término de treinta y seis horas.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

Artículo 173. Las medidas cautelares serán ordenadas hasta por seis meses de duración. A su vencimiento, podrán ser prorrogadas por el Juez de Control para Adolescentes, por única vez, por dos meses adicionales, con excepción del internamiento provisional en el Centro de Ejecución, tratándose de conductas consideradas graves por esta ley, que tendrá la misma duración de la substanciación del proceso.

Una vez firme la medida cautelar emitida por el Juez de Control para Adolescentes, quien establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla.

Artículo 174. A solicitud del Ministerio Público Especializado o de oficio, el Juez de Control para Adolescentes podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. El internamiento provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el Juez de Control para Adolescentes está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 175. La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá por lo menos:

I. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez de Control para Adolescentes estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;

II. La vigencia de la medida, y

III. La identificación y el domicilio de la institución, del Centro de Ejecución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada.

Artículo 176. Las partes podrán presentar medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos el Juez de Control para Adolescentes deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.

El Juez de Control para Adolescentes valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 177. El internamiento provisional es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave.

El internamiento provisional tendrá lugar en el Centro de Ejecución o en una institución en los casos que proceda. Los adolescentes sometidos a internamiento provisional deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida de internamiento definitivo mediante sentencia.

El internamiento provisional podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte.

A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, el órgano jurisdiccional para adolescentes y el Ministerio Público Especializado deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 178. El Ministerio Público Especializado sólo podrá solicitar al Juez de Control para Adolescentes el internamiento provisional cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso y el adolescente sea mayor de catorce años de edad.

El Juez de Control para Adolescentes en el ámbito de su competencia, ordenará el internamiento provisional oficioso por las conductas tipificadas como delito en las leyes que ameritan internamiento definitivo y el adolescente sea mayor de catorce años de edad, de conformidad con esta ley.

Artículo 179. Para decidir acerca del riesgo de que el imputado se sustraiga del proceso, el Juez de Control para Adolescentes tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

II. La posibilidad de que una institución de atención a los adolescentes o el Centro de Ejecución garanticen que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales;

III. la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;

IV. La actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado el Ministerio Público Especializado o el órgano jurisdiccional para adolescentes.

Artículo 180. Para decidir acerca del riesgo de obstaculización de la investigación de la conducta tipificada como delito por las leyes, el Juez de Control para Adolescentes tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público Especializado para estimar como probable que el imputado:

I. Destruya, modifique, oculte o falsifique elementos de prueba;

II. Influya para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o induzca a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimide, amenace u obstaculice la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 181. La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de Control para Adolescentes respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan

derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 182. La vigilancia de las medidas cautelares estará a cargo del Juez de Ejecución para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida cautelar impuesta. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada darán lugar a que el Juez de Control para Adolescentes, a petición del Ministerio Público Especializado o de la víctima u ofendido, aplique otra más severa.

TÍTULO V FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL ADOLESCENTE AL PROCESO

CAPÍTULO I EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN

Artículo 183. El ejercicio de la acción de remisión por las conductas tipificadas como delitos en las leyes corresponde al Ministerio Público Especializado.

El ejercicio de la acción de remisión inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del adolescente ante el órgano jurisdiccional para adolescentes o cuando se solicita la orden de comparecencia o presentación, con lo cual el Ministerio Público Especializado no perderá la dirección de la investigación.

El ejercicio de la acción de remisión no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 184. Cuando el ejercicio de la acción de remisión pública requiera de previa querrela, el Ministerio Público Especializado sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada.

Antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

Artículo 185. Solo procederá el perdón por delitos de acción de remisión pública, cuando éstos no sean graves ni se hayan cometido con violencia.

La víctima o el ofendido o su Asesor Jurídico podrán otorgar perdón en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia definitiva.

Artículo 186. La acción de remisión se extinguirá:

- I. Por la muerte del adolescente sujeto a investigación;
- II. Por el otorgamiento del perdón en los delitos de querrela, cuando proceda;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad;

IV. Por la prescripción;

V. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que éste sea revocado;

VI. Por cumplimiento de los acuerdos reparatorios, y

VII. Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por esta ley, sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo.

Artículo 187. La acción de remisión para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes y las medidas definitivas dictadas sobre la base de la primera se extinguen por prescripción.

La acción de remisión prescribe transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para la conducta cuya realización se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años.

La acción de remisión que nazca de una conducta tipificada como delito en las leyes perseguible por querrela de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Artículo 188. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. Con la denuncia o querrela de las conductas tipificadas como delito en las leyes atribuidas al adolescente;

II. Mientras dure el trámite de extradición en el extranjero;

III. En virtud de la suspensión del proceso a prueba, mientras dure esa suspensión;

IV. En virtud de los acuerdos reparatorios, mientras no se hayan cumplido;

V. Por la sustracción del adolescente al proceso. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción. Sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo;

VI. Cuando la realización de la audiencia de juicio se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según

declaración que efectuará el Juez de Juicio Oral para Adolescentes en resolución fundada, y

VII. Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO II CITATORIO, ÓRDENES DE COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN

Artículo 189. Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público Especializado, podrá ordenar:

I. Citatorio para que comparezca voluntariamente a la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando el adolescente habiendo sido citado legalmente y se niegue a comparecer, y

III. Orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento definitivo y el Ministerio Público Especializado establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la investigación o se estime que el adolescente puede cometer una conducta dolosa contra la propia víctima, algunos de los testigos que deponga en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público Especializado se especificará la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Los adolescentes de entre doce años cumplidos y menores de catorce años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 190. En la solicitud de orden de comparecencia o de presentación se hará una relación de los hechos atribuidos al adolescente, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada con el Juez de Control para Adolescentes.

Artículo 191. El Juez de Control para Adolescentes, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de comparecencia o presentación, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público Especializado o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden comparecencia o presentación no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control para Adolescentes prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público Especializado para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de Control para Adolescentes podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de presentación cuando el Juez de Control para Adolescentes considere que los hechos que señale el Ministerio Público Especializado en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de presentación deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público Especializado.

Artículo 192. Cuando sea necesaria la presencia del adolescente a quien se le atribuye el hecho para realizar un acto, el órgano jurisdiccional para adolescentes lo citará a comparecer junto con su defensor, y en su caso con su representante con indicación precisa de la conducta que se le atribuye, el objeto del acto, la oficina a la que deberá comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere. También se le apercibirá que en caso de no comparecer sin causa justificada se hará uso de los medios de apremio en contra del adolescente o sus representantes según sea el caso.

En la citación también se asentará el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para que el citado pueda comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

En caso de impedimento, el adolescente deberá comunicarlo por cualquier vía al órgano jurisdiccional para adolescentes para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Artículo 193. La orden de presentación se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público Especializado, quien la ejecutará por conducto de la Policía.

Los agentes policiales que ejecuten una orden presentación pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control para Adolescentes que hubiere expedido la orden, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al adolescente una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público Especializado sobre la ejecución de la orden de presentación para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial.

Los agentes policiales que ejecuten una orden de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de Control para Adolescentes que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público Especializado acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de Control para Adolescentes y al Ministerio Público Especializado, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

Artículo 194. El adolescente contra quien se hubiere emitido orden de comparecencia o de presentación, podrá ocurrir de manera voluntaria ante el órgano jurisdiccional para adolescentes, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

Artículo 195. Cuando la policía que ejecute una orden de comparecencia o presentación deberá presentar inmediatamente al adolescente ante el Ministerio Público, quien a su vez de la misma forma lo pondrá a disposición del Juez de Control y solicitará el auto de vinculación a proceso.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o a quien tenga legalmente su custodia.

Artículo 196. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la cancelación de una orden de presentación o la reclasificación de la conducta o hecho, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público Especializado solicitará audiencia privada ante el Juez de Control para Adolescentes en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de Control para Adolescentes resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de presentación, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de presentación podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

CAPÍTULO III

FLAGRANCIA Y CASO URGENTE

Artículo 197. Ningún adolescente podrá ser detenido sino por orden del órgano jurisdiccional para adolescentes competente, a menos que fuere sorprendido en flagrancia realizando una conducta tipificada como delito por las leyes.

Artículo 198. Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la ley como delito o inmediatamente después de ejecutarlo.

La flagrancia se entiende como inmediata cuando:

I. La persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo la conducta tipificada como delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

II. La persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en la conducta.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 199. Cualquier persona podrá detener a un adolescente que esté cometiendo una conducta tipificada como delito por las leyes, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público Especializado.

La policía está obligada a detener a los adolescentes que sorprendieren cometiendo una conducta tipificada como delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido deberá realizar el registro de la detención y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público Especializado.

Artículo 200. Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiese constituir una conducta tipificada como delito en las leyes que requiera querrela, quien pueda presentarla será informado inmediatamente. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 201. Cuando se detenga en flagrancia a un adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito que no amerite internamiento, la detención no podrá exceder de veinticuatro horas y tendrá por objeto identificarlo y ubicar su domicilio, para ser entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la custodia o patria potestad. Si

no se lograre, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 202. En los casos de flagrancia el Ministerio Público Especializado deberá examinar inmediatamente después de que el adolescente es puesto a su disposición, las condiciones en que se realizó la detención y si esta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá de su libertad inmediata y en su caso velará por las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 203. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público Especializado podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de un adolescente, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes que amerite internamiento y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el órgano jurisdiccional para adolescentes, o que de hacerlo, el adolescente pueda evadirse.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al adolescente ante el Ministerio Público Especializado que haya emitido dicha orden, quien procurará que el adolescente sea presentado sin demora ante el Juez de Control para Adolescentes.

El Juez de Control para Adolescentes determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público Especializado y su cumplimiento al realizar el control de la legalidad de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y el adolescente detenido será puesto en inmediata libertad.

Artículo 204. Al ser dejado en libertad, el adolescente será puesto a disposición, según sea el caso en el siguiente orden, de sus progenitores, tutores, quienes ejercen la patria potestad o tengan su custodia, representantes legales y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que el adolescente sea casado, no será puesto bajo custodia de quien le corresponda ejercer la patria potestad o tutela.

Artículo 205. El adolescente detenido en flagrancia cuya edad se encuentre entre doce años de edad cumplidos y antes de que cumpla catorce será liberado, poniéndolo bajo

custodia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus representantes legales o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según sea el caso, inmediatamente después de ser identificado y ubicado en su domicilio. Si en un plazo de veinticuatro horas no se logra esto, será entregado a la Procuraduría de la Defensa Del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 206. En el caso de que el adolescente detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de Control para Adolescentes deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención del adolescente, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público Especializado y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un adolescente extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

TÍTULO VI FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 207. Cuando el Ministerio Público Especializado tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de conducta tipificada como delito por las leyes, con el auxilio de la policía, promoverá el curso de la investigación, sin que pueda suspenderse, interrumpirse o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en esta ley.

Artículo 208. En tanto no se produzca la intervención del Juez de Control para Adolescentes en el proceso el Ministerio Público Especializado podrá abstenerse de toda investigación, cuando evidente o manifiestamente se advierta que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conducta tipificada como delito en las leyes o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del o los adolescentes.

La determinación de abstenerse de investigar del Ministerio Público Especializado deberá ser fundada y motivada, siendo comunicada de modo inmediato posible a la víctima u ofendido, en un término que no exceda de cinco días hábiles; utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por sus destinatarios.

Artículo 209. En tanto no se produzca la intervención del Juez de Control para Adolescentes en el proceso, el Ministerio Público Especializado podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren

antecedentes que permitan iniciar la misma o no se puedan practicar otras diligencias para continuar la investigación, o cuando no aparezca quién o qué adolescentes hayan podido intervenir en los hechos revestidos de conductas tipificadas como delitos en las leyes.

El Ministerio Público Especializado deberá realizar la desestimación temprana del hecho que reviste carácter de conducta tipificada como delito por las leyes y del cual tuvo conocimiento, si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima y del ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación.

El archivo temporal concluirá con la extinción de la acción de remisión por prescripción según sea el caso.

La determinación del archivo temporal será fundada y motivada, y debe ser comunicada del mismo modo que la determinación de abstenerse de investigar.

Artículo 210. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público Especializado la reapertura de la investigación y la realización de diligencias necesarias, siempre y cuando la conducta tipificada como delito en las leyes no haya prescrito y aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen, y de ser denegada ésta petición podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica respectiva y lineamientos aplicables.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción de remisión, oficiosamente el Ministerio Público Especializado ordenará la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

Artículo 211. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público Especializado podrá determinar el no ejercicio de la acción de remisión, cuando los antecedentes le permitan concluir que en el caso en concreto se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previstas en la presente ley.

La víctima u ofendido contará con un plazo de diez días, contados a partir de que le sea notificada de la determinación del Ministerio Público Especializado para inconformarse de esta decisión ante el Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad a la ley orgánica correspondiente.

La extinción de la acción de remisión no perjudica el derecho a perseguir por la vía civil la reparación de los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 212. Mediante los criterios de oportunidad el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de ejercer la acción de remisión. La acción de remisión será parcial, cuando se limite a alguno o a varios hechos o a alguno o varios de los adolescentes que participaron en la realización de la conducta tipificada como delito en las leyes.

El adolescente o su Defensor podrán solicitar al Ministerio Público, la aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo dicha solicitud no será condición necesaria para su aplicación.

Artículo 213. El Ministerio Público Especializado podrá optar por no ejercer la acción de remisión cuando:

I. Se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el adolescente no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Cuando el adolescente haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una medida;

III. Cuando el adolescente aporte información esencial para la persecución de una conducta tipificada como delito en las leyes más grave de la que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el adolescente beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

IV. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

V. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la medida sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

En todos los casos anteriores, la resolución del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador General de Justicia del Estado o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 214. La aplicación de los criterios de oportunidad, extingue la acción de remisión con respecto del adolescente autor o partícipe en cuyo beneficio se disputo la aplicación de dicho criterio.

Artículo 215. Las decisiones del Ministerio Público Especializado sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción de remisión y la aplicación de un criterio de oportunidad, deberán ser notificadas a la víctima, quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control para Adolescentes, dentro de los tres días posteriores a la notificación. En estos casos, el Juez de Control para Adolescentes convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o su Asesor Jurídico no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control para Adolescentes declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de Control para Adolescentes dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

TÍTULO VII FORMAS DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

CAPÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS DEL PROCESO

Artículo 216. Son formas de solución alterna del proceso:

I. El acuerdo reparatorio, derivado de la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 217. El Ministerio Público Especializado y el Juez de Control para Adolescentes deberán, de conformidad a la ley de la materia aplicable, promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que concluyen con la celebración de acuerdos reparatorios, celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de Control para Adolescentes y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 218. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Conductas tipificadas como delitos en las leyes que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Conductas tipificadas como delitos en las leyes como culposos, exceptuándose el homicidio culposo cuando haya sido cometido en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes del adolescente, o

III. Conductas tipificadas como delitos patrimoniales en las leyes cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica o se trate de delitos sexuales o de violencia familiar.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de Control para Adolescentes, a petición de las partes, podrá suspender el proceso por veinte días hábiles, prorrogables a diez días más, para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo del Centro de Justicia Alternativa del Estado. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 219. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción de remisión.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público Especializado lo hará del conocimiento del Juez de Control para Adolescentes, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el proceso como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.

El Juez de Control para Adolescentes, en su caso, decretarán la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 220. Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control para Adolescentes o el Ministerio Público Especializado verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de Control para Adolescentes cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público Especializado, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción de remisión. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público Especializado podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Artículo 221. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción de remisión.

Artículo 222. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio, en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes no amerite internamiento definitivo, no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en otro proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso.

La solicitud deberá ser presentada al Juez de Control para Adolescentes por el Ministerio Público Especializado o el adolescente, una vez recibida la solicitud el Juez debe convocar a una audiencia.

En audiencia, el Juez de Control para Adolescentes oír al Ministerio Público Especializado, a la víctima u ofendido, a la defensa y al adolescente, y posteriormente resolverá lo procedente.

Artículo 223. La suspensión condicional del proceso, se regirán por las reglas siguientes:

I. Durante su sustanciación, el adolescente y la víctima, deberán ser asistidos por su Defensor y el Ministerio Público, respectivamente;

II. La solicitud y la resolución deberán contener un plan de reparación del daño causado por la conducta coincidente con algún tipo delictivo establecido en las leyes y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente;

III. Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad a la resolución por su incumplimiento, la información que se genere en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del procedimiento respectivo, no tendrá valor probatorio alguno, por lo que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso;

IV. El incumplimiento de la resolución, no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;

V. El Ministerio Público Especializado tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes;

VI. El Juez de Control para Adolescentes fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un mes ni mayor de seis meses, en su caso. En la resolución determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, y

VII. Para fijar las condiciones, el Juez de Control para Adolescentes podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa a cargo del Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, que deberá ser elaborada dentro del término de cinco días.

La resolución sobre la suspensión condicional del proceso será pronunciada en audiencia y en presencia del adolescente, su defensor, el Ministerio Público Especializado, los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente; y en su caso, podrán expresar observaciones al plan y a las condiciones impuestas en la resolución, mismas que serán resueltas de inmediato. El Juez de Control para Adolescentes prevendrá al adolescente sobre las condiciones impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 224. El Juez de control determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el órgano jurisdiccional para adolescentes;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control para Adolescentes determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control para Adolescentes;

IX. No poseer ni portar armas;

X. No conducir vehículos;

XI. Abstenerse de viajar al extranjero;

XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Artículo 225. La resolución dictada por el Juez de Control para Adolescentes debe fijar las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, o se aprueba o modifica el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

El Juez de Control para Adolescentes deberá enviar una copia de la resolución al Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 226. Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la resolución por ser contrarias a su salud, sus usos y costumbres, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Control para Adolescentes podrá sustituirlas de manera fundada y motivada por otra u otras análogas que resulten razonables.

Artículo 227. La resolución que recaiga a este procedimiento, suspende el proceso durante el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones e interrumpe la prescripción de la acción de remisión.

Artículo 228. La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, estará a cargo del Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 229. La suspensión condicional del proceso, se revocará cuando el adolescente sea vinculado a proceso por otra conducta delictiva o se aparte considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez de Ejecución para Adolescentes, informará de tal situación al Juez de Control para Adolescentes quien convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación, y en su caso se resolverá de inmediato de manera fundada y motivada, sobre la reanudación del proceso.

La revocación de la suspensión condicional del proceso, no impedirá el pronunciamiento de una resolución que declare la no responsabilidad.

La suspensión condicional del proceso no extingue el derecho de ejercitar las acciones civiles de la víctima o de terceros. Si la víctima u ofendido recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, y ésta de forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos se destinarán al pago de la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

En caso de revocación de la suspensión, el proceso continuará a partir de la etapa procesal en que se suspendió, ordenándose su reanudación.

Artículo 230. El Juez de Control para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión, hasta por seis meses más, por una sola vez.

CAPÍTULO II TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 231. El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Artículo 232. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control para Adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez de Control para Adolescentes la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por la conducta tipificada como delito en las leyes que se le imputa, y

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público Especializado al formular la acusación.

Artículo 233. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control para Adolescentes se pronuncie al respecto.

El Ministerio Público Especializado, cuando se trate de delitos que no ameriten internamiento definitivo, solicitará hasta la mitad de la medida que le correspondería al

adolescente. Y si el delito fuere grave, podrá solicitar hasta las tres cuartas partes de la medida que correspondería al adolescente.

El Juez de Control para Adolescentes deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 234. En la misma audiencia, el Juez de Control para Adolescentes admitirá la solicitud del Ministerio Público Especializado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control para Adolescentes, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público Especializado, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el proceso ordinario. Asimismo, el Juez de Control para Adolescentes ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público Especializado, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 235. La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Control para Adolescentes que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 236. Una vez que el Ministerio Público Especializado ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los medios de convicción respectivos, el Juez de Control para Adolescentes resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 232 fracción III de esta ley, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de Control para Adolescentes haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público Especializado, a la víctima u ofendido o a su Asesor Jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 237. Concluido el debate, el Juez de Control para Adolescentes emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

Artículo 238. La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

**TÍTULO VIII
PROCESO ORDINARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

Artículo 239. El proceso comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para Adolescentes, para que se le formule imputación.

b) Investigación complementaria, que comienza desde la formulación de imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

La investigación no se interrumpe ni suspende durante el tiempo en que se lleva a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de detención.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

**CAPÍTULO II
ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 240. La investigación es la etapa del proceso que, garantizando el derecho a la defensa del adolescente, tiene por objeto consignar, asegurar, y, en general, recoger todos los antecedentes o datos en cuanto condujeran al esclarecimiento del hecho denunciado o querrellado por revestir caracteres de conducta tipificada como delito; así como a la identificación del o los adolescentes que hayan participado en su comisión, y cuyos datos puedan servir para tomar la decisión acerca de ejercitar o no la acción de remisión y la eventual acusación o no en contra de uno o determinados adolescentes.

La función de investigación corresponderá, conforme a las disposiciones de ésta ley, predominantemente al Ministerio Público Especializado quien actuará con el auxilio de la Policía y, eventualmente al acusador privado en los casos que la ley expresamente anuncia.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de la conducta tipificada como delito en las leyes, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 241. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público Especializado y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público Especializado o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 242. Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público Especializado ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público Especializado.

Si rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 243. El Ministerio Público Especializado y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieron derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 244. En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El adolescente y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido o sea citado para comparecer como imputado y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del adolescente.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en esta ley.

Artículo 245. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público Especializado se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de Control para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

SECCIÓN II FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 246. La investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes, se inicia por denuncia o querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija.

Artículo 247. Cualquier persona deberá comunicar directa e inmediatamente a la policía o al Ministerio Público Especializado el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista carácter de conducta tipificada como delito en las leyes, en el que estén involucrados adolescentes.

Si en el lugar donde se realizó el hecho revestido de conducta tipificada como delito por las leyes, no hubiere Policía o Ministerio Público Especializado, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo y éste a su vez al Ministerio Público Especializado en la materia.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 248. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho considerado como conducta tipificada como delito, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará adecuadamente su identidad.

Cuando la denuncia sea oral se levantará registro en presencia del denunciante, quien la firmará, previa lectura, junto con el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital, salvo el caso que esté impedido para hacerlo, pudiendo firmar un tercero a su ruego.

Artículo 249. Es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante el cual hace del conocimiento expresa o tácitamente ante el Ministerio Público Especializado otorgando su anuencia para que se inicie la investigación de uno o varios hechos tipificados como delito por la ley; y que para su procedibilidad, requieran su permiso y en su caso, se ejerza la acción de remisión correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia. El Ministerio Público Especializado deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público Especializado deberá realizar la misma verificación.

Artículo 250. Cuando la víctima u ofendido sean menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

En el caso de violencia familiar cuando las víctimas sean menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser interpuesta por algún representante del Centro de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SECCIÓN III TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 251. La cadena de custodia de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o del hallazgo hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, en los términos de los lineamientos manuales, protocolos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 252. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con el indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo y su debida ejecución deberá ser verificada por el Ministerio Público Especializado.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia el indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. El indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo deberá concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 253. Los instrumentos, objetos o productos de la conducta tipificada como delito en las leyes, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con ésta, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 254. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos de la conducta tipificada como delito en las leyes, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con ésta y el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los mismos.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público Especializado.

Artículo 255. Tratándose de conductas culposas tipificadas como delito en las leyes ocasionadas con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público Especializado debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 256. En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público Especializado podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 257. La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público Especializado resuelva el no ejercicio de la acción de remisión, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando el órgano jurisdiccional para adolescentes levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 258. Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 259. La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado.

Artículo 260. Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN IV ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 261. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión y en apego al interés superior del adolescente. Antes de que el proceso se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación.

Artículo 262. Requieren de autorización previa del Juez de Control para Adolescentes todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 263. La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito que podrá ser registrado por cualquier medio.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o existe evidencia de que fueron alterados, se describirá el estado actual, el modo, tiempo y causa posible de su desaparición o alteración, y los indicios a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona que se busca no se halle en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

Artículo 264. En la investigación, la Policía podrá realizar la inspección sobre un adolescente y sus posesiones en caso de flagrancia o caso urgente, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar al adolescente del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 265. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales o pruebas de carácter científico en el adolescente, de la víctima u ofendido u otras personas, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización personal. De negarse el consentimiento, deberá solicitarse la autorización al Juez de Control para Adolescentes.

Artículo 266. La Policía podrá realizar la inspección de vehículos o colectivos, cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con la conducta tipificada como delito en las leyes que se investiga.

La inspección que lleve a cabo la Policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo.

Artículo 267. En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otros actos de investigación que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos, el levantamiento y traslado del cadáver, así como su descripción y peritajes correspondientes o la exhumación en su caso.

Artículo 268. Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho revestido de conducta tipificada como delito en las leyes, y en los casos en que ello sea procedente, la Policía se trasladará al lugar de los hechos y lo inspeccionará con el fin de preservar y procesar todos los indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo, en la forma y términos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 269. Durante la investigación, el Ministerio Público Especializado o la Policía con conocimiento de éste, podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible el Ministerio Público Especializado autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá:

I. De manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados,

II. Las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos si las hubiere, y

III. Las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, anexando los documentos que acrediten sus conocimientos técnicos, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Artículo 270. Los peritos que vayan a elaborar el informe pericial, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 271. Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. En su caso, el Juez de Control para Adolescentes podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas del peritaje y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Los peritos podrán excusarse conforme a las reglas establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este artículo.

Si una de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena podrá proponer el peritaje cultural con el fin de que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Artículo 272. Los dictámenes periciales obtenidos por las partes, sólo podrán incorporarse por lectura en el debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el juicio oral.

Artículo 273. Antes de comenzar las diligencias periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público Especializado y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

Artículo 274. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que

impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público Especializado se encuentra obligado a notificar al Defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al Defensor Público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público Especializado practiquen el examen, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del adolescente no comparezca a la realización del peritaje o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo esa persona designada por el equipo Interdisciplinario para realizarlo.

En los casos de periciales en psicología practicadas a menores de edad, siempre se designará un especialista para toda interacción con ellos. En caso de que los especialistas no llegaran a un acuerdo sobre la persona designada para tal fin, el órgano jurisdiccional para adolescentes nombrará un perito tercero como miembro del equipo y responsable de la interacción con el menor.

Artículo 276. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 277. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con la conducta tipificada como delito en las leyes, que se investiga, por lo que en ningún caso el órgano jurisdiccional para adolescentes admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere esta ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 278. Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al adolescente a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. En caso de que el adolescente participe, deberá garantizarse su derecho a la defensa.

Artículo 279. En el reconocimiento de personas, ante el Ministerio Público Especializado, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del adolescente, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no pueda ser visto. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el adolescente no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al adolescente en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de menores de edad que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público Especializado dispondrá de medidas especiales para su participación en esas diligencias con el propósito de salvaguardar su integridad emocional; en la práctica de esas diligencias, se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y de la asistencia del representante del menor de edad, utilizando, en caso de ser necesario, las técnicas audiovisuales adecuadas.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 280. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 281. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas de reconocimiento de personas, con excepción del Defensor.

Artículo 282. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 283. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 284. Las solicitudes de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito o en conferencia privada con el Juez de Control para Adolescentes o por teléfono en casos excepcionales, urgentes o en los que se pueda perder la evidencia. Cuando la solicitud se haga en forma oral requerirá un registro fidedigno.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público Especializado deberán estar fundadas y motivadas, contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, los datos de prueba para establecer como probable que en el lugar en donde se pretenda catear, se encuentre el o los adolescentes, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con la conducta tipificada como delito en las leyes que se investiga.

Para ordenar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que el o los adolescentes que se tratan de detener se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que en él estén los objetos, instrumentos o efectos de la conducta tipificada como delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del hecho delictuoso o que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público Especializado.

Artículo 285. El cateo en recintos particulares, como casa habitación, despachos o establecimientos comerciales, así como los públicos, previa autorización del Juez de Control para Adolescentes, se realizará personalmente por el Ministerio Público Especializado con el auxilio de la Policía cuando se considere necesario y como último recurso cuando se trate de adolescentes a detener, deberá tomarse en consideración no solo la gravedad de la conducta sino la edad del o los adolescentes; debiendo existir un registro de dicha solicitud en el que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, el o los adolescentes que han de detenerse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión.

De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Las inspecciones, con o sin cateo, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicadas entre nueve y las dieciocho horas salvo los casos urgentes respecto de los cuales podrán practicarse a cualquier hora.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Deberá existir un registro de dicha solicitud, en el que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de detenerse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden.

Artículo 286. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener, cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de Control para Adolescentes que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de dicha diligencia;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar el o los adolescentes que hayan de detenerse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse la diligencia y en su caso, explicación de la autorización para proceder en horario establecido en esta ley, y

V. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la diligencia y el registro.

Artículo 287. En caso de que el Juez de Control para Adolescentes niegue la orden de cateo, el Ministerio Público Especializado podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso, la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de que se interponga.

Artículo 288. La diligencia de cateo dará inicio entregando una copia de la resolución que lo autorice a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta. Asimismo, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Practicado el cateo, en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación. En el acta deberá constar el nombre y la firma del Ministerio Público Especializado, de los demás

concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro. Cuando no se cumplan estos requisitos, el cateo carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

Al practicarse el cateo, se recogerán y preservarán los instrumentos, objetos o efectos, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar y se relacionen directamente con el hecho delictuoso, formándose inventario de los mismos.

Si el adolescente estuviere presente, se le mostrarán los objetos respectivos para que los reconozca; haciéndose constar en el acta todas las circunstancias de la diligencia.

De detener al adolescente buscado, se le pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 289. Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes distinta de la que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su inventario de aquello que se recoja observándose las reglas de la cadena de custodia, y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio de una nueva investigación.

Artículo 290. Aún antes de que el Juez de Control para Adolescentes dicte la orden de cateo, el Ministerio Público Especializado podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar que el adolescente se sustraiga, o que se alteren, oculten o destruyan documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 291. Para realizar el cateo, la inspección y el registro podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar, quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 292. En la etapa de investigación no se produce prueba, la que sólo puede tener lugar en el juicio oral. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta ley para la prueba anticipada y para fundar y sustentar la solicitud de medidas cautelares, o bien, aquellas que esta ley autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate.

Las actuaciones practicadas sí podrán ser invocadas como datos para fundar el auto de vinculación a proceso o las medidas de coerción personal, así como lo dispuesto en lo concerniente al procedimiento abreviado.

SECCIÓN V

DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

Artículo 293. Datos de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional para adolescentes, que se advierta idóneo, pertinente y en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes y la probable participación del adolescente.

Medios de prueba, es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al órgano jurisdiccional para adolescentes como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Sólo se pueden utilizar para fundar la decisión que el Juez de Juicio Oral para Adolescentes debe dictar, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones advertidas en esta ley.

Artículo 294. Las partes tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley.

Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público Especializado medidas para verificar la inexistencia de un hecho considerado por la ley como delito o la existencia de circunstancias que excluyan o la atenuen.

Si como medio de prueba las partes tuvieran necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrán solicitar el auxilio judicial, explicando las razones que tornan necesaria la entrevista. El órgano jurisdiccional para adolescentes, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden correspondiente.

Artículo 295. Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece esta ley.

Artículo 296. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el órgano jurisdiccional para adolescentes deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 297. Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útiles para descubrir la verdad.

El órgano jurisdiccional para adolescentes podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes y puede prescindir del medio de prueba cuando éste sea ofrecido para acreditar un hecho notorio.

Artículo 298. El órgano jurisdiccional para adolescentes asignará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El órgano jurisdiccional para adolescentes debe justificar y fundamentar adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un dato de prueba o prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos de prueba que le permiten arribar al juicio de certeza.

SECCIÓN VI PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 299. Durante la investigación y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de Control para Adolescentes;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algún otro obstáculo semejante;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio oral.

Artículo 300. Cuando se solicite prueba anticipada, el Juez de Control para Adolescentes citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio y luego de escucharlos decidirá sobre su práctica. El Juez de Control para Adolescentes ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora.

El adolescente que estuviere detenido, será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la prueba anticipada, siempre que no haya un obstáculo insuperable por la

distancia o condiciones del lugar donde se practicará el acto, siendo representado para todos los efectos por su defensor.

En caso de que todavía no exista adolescente identificado que ya se le haya hecho imputación se designará un Defensor Público Especializado para que intervenga en la audiencia. Si una vez identificado el adolescente existen condiciones para repetir la audiencia de anticipo de prueba, éste tendrá derecho a solicitar su repetición, en cuyo caso ésta última será la que se incorpore en el juicio.

Artículo 301. La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de Control para Adolescentes.

Artículo 302. El Juez de Control para Adolescentes hará constar el contenido de la diligencia en un registro con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. El registro contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez de Control para Adolescentes y por los intervinientes.

Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en registros separados, según lo disponga el Juez de Control para Adolescentes.

Artículo 303. Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro de la prueba anticipada podrá ser incorporado a las audiencias por lectura o reproducción.

SECCIÓN VII AUDIENCIA INICIAL

Artículo 304. En la audiencia inicial se informarán al adolescente sus principales derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención, si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al adolescente, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público Especializado solicite internamiento provisional dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público Especializado, el adolescente y su Defensor, y en caso conveniente a criterio del juzgador podrán acudir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del mismo, así como el personal especializado dependiendo de la naturaleza del caso. Así mismo podrá acudir la víctima u ofendido o su Asesor Jurídico, si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 305. Inmediatamente que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control para Adolescentes, éste deberá convocar y celebrar audiencia inicial, procederá a realizar el control de la detención, antes de que proceda a la formulación de la imputación. El Juez de Control para Adolescentes le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor Público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público Especializado deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control para Adolescentes procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de detención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en esta ley.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de presentación, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a internamiento provisional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el Ministerio Público Especializado no esté presente, el Juez de Control para Adolescentes declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del adolescente.

Artículo 306. La formulación de la imputación es la comunicación a través de un lenguaje claro y sencillo que el Ministerio Público Especializado efectúa al adolescente en presencia del Juez de Control para Adolescentes, mediante la cual, le informa que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable autoría o participación en uno o más hechos que la ley señala como conductas típicas como delito en las leyes.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de Control para Adolescentes califique de legal la detención, el Ministerio Público Especializado deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a

proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público Especializado solicite el internamiento provisional y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva, en apego a lo dispuesto por el principio de interés superior del adolescente.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público Especializado, el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en esta ley para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 307. El agente del Ministerio Público Especializado podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público Especializado manifestare interés en formular imputación al adolescente que no se encuentre detenido, solicitará al Juez de Control para Adolescentes que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de comparecencia o presentación, según sea el caso y el Juez de Control para Adolescentes resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos de la presente ley.

Artículo 308. Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia o presentación, o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de Control para Adolescentes que el imputado

conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Ministerio Público Especializado para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control para Adolescentes sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y por la ley.

El Juez de Control para Adolescentes a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público Especializado.

Artículo 309. Posterior a la comunicación de la imputación por parte del Ministerio Público Especializado, el Juez de Control para Adolescentes concederá el uso de la voz a la contraparte para que haga las manifestaciones que considere convenientes y de acuerdo al objetivo de la presente audiencia. El Juez de Control para Adolescentes se cerciorará previamente que el adolescente haya comprendido los hechos que le comunicó el Ministerio Público Especializado.

Después de lo anterior, el Juez de Control para Adolescentes le preguntará al adolescente si desea en ese momento contestar al cargo o si no desea hacerlo. Se le advertirá asimismo que puede también abstenerse de declarar, sin que su silencio pueda ser usado en su contra. Antes de contestar se le pedirá al imputado que consulte a su Defensor.

A continuación, el adolescente podrá contestar al cargo, declarando cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye o reservarse su derecho. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del adolescente impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 310. Después de que el imputado haya emitido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el Ministerio Público Especializado solicitará al Juez de Control para Adolescentes la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al Ministerio Público Especializado, el Juez de Control para Adolescentes se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público Especializado.

El Juez de Control para Adolescentes cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público Especializado deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de Control para Adolescentes otorgará la

oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez de Control para Adolescentes deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de Control para Adolescentes deberá informar al Centro de Ejecución en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar el internamiento provisional o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de Control para Adolescentes no informa al Centro de Ejecución, éste deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 311. El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de Control para Adolescentes.

Artículo 312. La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público Especializado y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez de Control para Adolescentes resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de Control para Adolescentes podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 313. El Juez de Control para Adolescentes, a petición del Ministerio Público Especializado, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. El adolescente haya ejercido su derecho para contestar el cargo o a guardar silencio;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público Especializado, se desprendan los datos de prueba que establezcan que se ha cometido una conducta tipificada como delito por las leyes y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, y

IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción de remisión o una causa de exclusión del delito.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueren motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez de Control para Adolescentes podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público Especializado al formular la imputación.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 314. El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 315. El auto de vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción de remisión;

II. Comenzará a correr el plazo previsto en esta ley para el cierre de la investigación;

III. Fijará el hecho o los hechos que revisten la conducta tipificada como delito por las leyes sobre los cuales se continuará el proceso en la etapa de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento;

IV. Pleno acceso a la información de la investigación por parte del adolescente, salvo los supuestos de reserva de la investigación, y

V. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 316. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en esta ley el Juez de Control para Adolescentes dictará un auto de no vinculación del adolescente al proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual

revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público Especializado continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 317. Los antecedentes de investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso y que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como medios de prueba en la etapa intermedia y sean admitidos como tales para ser incorporados en el juicio oral u otras excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 318. El Juez de Control para Adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, después de resolver sobre la vinculación del adolescente a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación complementaria, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, la complejidad de la investigación y la medida cautelar impuesta, sin que pueda ser mayor de un mes en caso que la conducta tipificada como delito en las leyes no sea considerada como grave o de dos meses, si la conducta por la que se le vinculó a proceso al adolescente es considerada como grave.

Artículo 319. Transcurrido el plazo para la investigación complementaria, el Ministerio Público Especializado deberá cerrarla.

Si el Ministerio Público Especializado no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el adolescente o la víctima podrán solicitar al Juez de Control para Adolescentes que aperciba al Ministerio Público Especializado para que proceda a tal cierre. Para estos efectos, el Juez de Control para Adolescentes informará al superior jerárquico del Ministerio Público Especializado que actúa en el proceso, para que cierre la investigación de inmediato.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, ésta se tendrá por cerrada.

Artículo 320. Una vez cerrada la investigación, y dentro de los cinco días siguientes el Ministerio Público Especializado deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento total o parcial del proceso;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular la acusación;

Artículo 321. Cuando el Ministerio Público no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, el Juez de Control para Adolescentes declarará extinguida la acción de remisión y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del Ministerio Público Especializado.

Artículo 322. El Ministerio Público Especializado, el imputado o su Defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional para adolescentes el sobreseimiento del proceso; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional para adolescentes la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional para adolescentes se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. Cuando la conducta no se cometió o no se encuentra tipificada como delito por las leyes;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público Especializado estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción de remisión por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de delito a la conducta por la cual se sigue el proceso;
- VII. La hecho de que se trate haya sido materia de un proceso, en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del adolescente;
- VIII. La muerte del imputado, o
- IX. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 323. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con al adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva investigación por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 324. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todas las conductas tipificadas como delitos en las leyes y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a alguna conducta tipificada como delito en las leyes o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellas conductas tipificadas como delitos en las leyes o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 325. El Juez de Control para Adolescentes, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en esta ley.

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Especializado, el Juez de Control para Adolescentes se pronunciará en audiencia con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de Control para Adolescentes admite las objeciones de la víctima, denegará la solicitud de sobreseimiento y remitirá los antecedentes al Ministerio Público Especializado.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 326. El Juez de Control para Adolescentes decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se declare formalmente al adolescente sustraído a la acción de la justicia;
- II. Después de cometida la conducta, el adolescente sufra trastorno mental transitorio, o
- III. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

Artículo 327. A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 328. Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público Especializado después de dictado el auto de vinculación a proceso y que dicha solicitud hubiera sido rechazada.

Si el Juez de Control para Adolescentes aceptará la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público Especializado reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**CAPÍTULO III
ETAPA INTERMEDIA**

Artículo 329. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público Especializado y comprenderá todos los actos previos para la celebración de la audiencia intermedia. La segunda dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 330. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público Especializado estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción de remisión, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público Especializado deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico;
- III. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación jurídica;
- IV. La forma de intervención que se atribuye al acusado;
- V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que en su caso concurrieren;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretende ofrecer así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación de los daños que en su caso se considere se causaron a la víctima, y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos;
- IX. Las medidas que el Ministerio Público Especializado solicite, incluyendo, en su caso, el concurso de conductas;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público Especializado pretenda presentar para la aplicación de la medida;

XI. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su calificación jurídica, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público Especializado o en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer los interrogatorios. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberá anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 331. Una vez presentada la acusación, el Juez de Control para Adolescentes ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor Jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público Especializado deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 332. El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público Especializado, consiste en la entrega material a la defensa de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público Especializado inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público Especializado de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público Especializado los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas

o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público Especializado deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los requisitos de la acusación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público Especializado de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 333. Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público Especializado, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del Juez de Control para Adolescentes, aplicándose para ello el procedimiento previsto en el artículo 338 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, o
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 334. Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público Especializado, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de Control para Adolescentes deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por esta ley y demás legislación aplicable al Ministerio Público Especializado, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 335. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público Especializado, o bien en audiencia intermedia:

- I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;
- II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El imputado deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de cinco días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público Especializado y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 336. El Juez de Control para Adolescentes señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de Control para Adolescentes podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 337. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de Control para Adolescentes, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de Control para Adolescentes, el Ministerio Público Especializado y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor Jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público Especializado.

Artículo 338. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control para Adolescentes considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de Control para Adolescentes podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 339. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público Especializado realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en esta ley.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso, de acuerdos probatorios, el Juez de Control para Adolescentes se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público Especializado o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez de Control para Adolescentes en el caso del Ministerio Público Especializado procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes y podrá imponer un medio de apremio a la víctima u ofendido.

Artículo 340. Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público Especializado y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de Control para Adolescentes determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público Especializado podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de Control para Adolescentes autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de Control para Adolescentes indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 341. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control para Adolescentes ordenará fundada mente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) **Sobreabundante:** por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

Fracción reformada POE 25-07-2014

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declarados nulos, o

IV. Por ser aquellos que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley para su desahogo.

En el caso del que el Juez de Control para Adolescentes estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Párrafo adicionado POE 25-07-2014

Así mismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el órgano jurisdiccional para adolescentes excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Párrafo reformado POE 25-07-2014

La decisión del Juez de Control para Adolescentes de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 342. Antes de finalizar la audiencia, el Juez de Control para Adolescentes dictará el auto de apertura a juicio que deberá indicar:

I. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La individualización del o los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de medidas y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de esta ley;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate;

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado, y

X. El dictamen y opiniones generales del Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, que previamente será solicitado por el Juez de Control para Adolescentes.

El Juez de Control para Adolescentes hará llegar el auto de apertura a juicio oral al Juez de Juicio Oral para Adolescentes dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

Artículo 343. Las partes podrán oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución o la ley así lo exigen, y

V. Extinción de la responsabilidad del adolescente.

Artículo 344. No obstante las facultades del adolescente y su defensor, si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no fueron deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de juicio oral; y, en todo caso, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes las analizará y resolverá.

Artículo 345. Si el adolescente o su Defensor plantean excepciones de cosa juzgada o extinción de responsabilidad, el Juez de Control para Adolescentes abrirá debate sobre ellas, pudiendo el adolescente o su Defensor durante la audiencia la presentación de medios de pruebas que considere idóneas; acto seguido el Juez de Control para Adolescentes resolverá de inmediato.

CAPÍTULO IV ETAPA DE JUICIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 346. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios del proceso.

Artículo 347. En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con cinco días de anticipación al comienzo de la audiencia.

En el juicio deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el Ministerio Público Especializado, así como la víctima u ofendido y el Asesor Jurídico.

Artículo 348. Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del proceso anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Juez de Juicio Oral para Adolescentes.

Artículo 349. La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de cinco días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público Especializado y el Asesor Jurídico no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente;

VI. Cuando por la hora o por la naturaleza de las pruebas el adolescente muestre claros signos de cansancio o agotamiento físico, o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para

audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 350. Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al sexto día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Juez de Juicio Oral para Adolescentes distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 351. Las decisiones del Juez de Juicio Oral para Adolescentes serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

SECCIÓN II DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 352. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acción de remisión del Ministerio Público Especializado o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Juez de Juicio Oral para Adolescentes, lo resolverá el Tribunal Unitario para Adolescentes.

Artículo 353. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará a los asistentes el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, pudiendo aplicar cualquiera de los medios de apremio establecidos en esta ley.

Si el infractor fuere el Ministerio Público Especializado, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 354. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta ley.

Artículo 355. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 356. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley.

Artículo 357. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes deberá hacer referencia en la motivación que realice de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes absolverá al acusado.

Artículo 358. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 359. Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del acusado, sus parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Si el testigo fuera menor de edad, no se le podrá obligar a declarar.

Artículo 360. Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán

negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 361. Los testigos serán citados para su examinación.

En el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos, de no asistir el testigo, se le tendrá por desistida de la prueba.

En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano jurisdiccional para adolescentes y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 362. Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al órgano jurisdiccional para adolescentes para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El órgano Jurisdiccional para adolescentes podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 363. No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado de la Federación, el Procurador General de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador, los Secretarios de Estado, el Procurador General de Justicia, los Diputados del Congreso, los Magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, y los Consejeros del Instituto Electoral;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el órgano jurisdiccional para adolescentes estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en esta ley.

Artículo 364. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas de la conducta tipificada como delito en las leyes y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de la conducta tipificada como delito de violación o secuestro, el órgano jurisdiccional para adolescentes a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el acusado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 365. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas de protección destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público Especializado o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el proceso, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 366. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 367. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 368. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el proceso para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 369. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima u ofendido, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 370. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público Especializado, el Defensor o el Asesor Jurídico de la víctima, en su caso. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en esta ley.

A solicitud de algunas de las partes, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el

perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 371. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

Artículo 372. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 373. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 374. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Las partes también podrán poner personalmente a la vista del testigo su entrevista previa, salvo cuando el juzgador considere que se altera el normal desarrollo de la audiencia.

Artículo 375. El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. El

Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Los adolescentes que salgan del Centro de Ejecución o a quienes se autorice abandonarlo con cualquier fin, podrán vestir sus propias prendas.

Artículo 376. Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 377. En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

Artículo 378. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes, a petición fundada de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 379. En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el órgano jurisdiccional para adolescentes no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercebimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 380. Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas documentales deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 381. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 382. No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 383. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público Especializado en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en esta ley.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 384. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada,
o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 385. De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 386. Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción de hechos, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá disponerlo a solicitud de parte, y quien preside ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, quien preside deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala del debate.

Además de las previstas en esta ley, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 387. Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 388. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Juez de Juicio Oral para Adolescentes deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

SECCIÓN IV DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 389. En el día y la hora fijados, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierta la audiencia de juicio oral. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 390. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Juez de Juicio Oral para Adolescentes, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 391. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la individualización de la medida y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 392. Una vez abierto el debate, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público Especializado para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 393. Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público Especializado, posteriormente los de la víctima u ofendido y finalmente los de la defensa.

Artículo 394. La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 395. Las determinaciones del Juez de Juicio Oral para Adolescentes serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional para adolescentes, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 396. Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público Especializado podrá plantear una reclasificación respecto de la conducta tipificada como delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión de la audiencia de juicio previsto por esta ley.

Artículo 397. Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público Especializado, en su caso, al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se

otorgará al Ministerio Público Especializado y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público Especializado o al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN V DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 398. Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez de Juicio Oral para Adolescentes, luego del cual de no emitirse el fallo se deberá declarar la nulidad del juicio, se reemplazará al Juez de Juicio Oral para Adolescentes y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 399. Una vez concluida la deliberación, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez de Juicio Oral para Adolescentes comunique el fallo respectivo, en un lenguaje llano, claro y accesible a las partes.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de responsabilidad, y
- II. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 400. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de esta ley.

En la sentencia, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Ningún adolescente podrá ser responsabilizado sino cuando el Juez de Juicio Oral para Adolescentes que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 401. En caso de absolución, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de tres días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías económicas y para la reparación del daño que se hayan otorgado.

Artículo 402. La sentencia de responsabilidad fijará las medidas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en esta ley.

La sentencia de responsabilidad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o internamiento provisional que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia de responsabilidad dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos de la conducta tipificada como delito en las leyes o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 403. La sentencia contendrá:

I. La mención del Juez de Juicio Oral para Adolescentes que falló;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Juez de Juicio Oral para Adolescentes;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o responsabilidad en los que, en su caso, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. Las medidas a imponer y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad, y

XI. La firma del Juez de Juicio Oral para Adolescentes.

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Estado de Quintana Roo.

El original del documento se depositará en los archivos del Poder Judicial del Estado.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. La sentencia de responsabilidad no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 406. El desahogo de los medios de prueba para la individualización de las medidas y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del adolescente.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de medidas, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer al sentenciado y sobre

la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las medidas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 407. La individualización de medidas estará a cargo del Juez de Juicio Oral para Adolescentes y para su determinación deberá considerar:

I. La comprobación de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y el grado de participación del adolescente en el mismo;

II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta o conductas cometidas así como las necesidades particulares.

Para tal efecto se deberá efectuar una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente;

III. La edad del adolescente, y

IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

En todos los casos, la medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción al principio de subsidiariedad y nunca a adolescentes menores de catorce años.

Artículo 408. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 409. En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 410. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución para Adolescentes correspondiente y a la Dirección General para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias de responsabilidad dictadas en el procedimiento abreviado.

TÍTULO IX ADOLESCENTES INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INIMPUTABLES

Artículo 411. Cuando durante la investigación, se adviertan datos significativos de que el probable autor de una conducta tipificada como delito en las leyes se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo, el Ministerio Público Especializado comunicará esta circunstancia al Juez de Control para Adolescentes y al Director del Centro de Ejecución, para que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 412. Si en curso de la audiencia inicial, el Juez de Control para Adolescentes advierte alguna causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

I. Se abstendrá de recibir su declaración;

II. Si el adolescente estuviere sujeto a la patria potestad, a la tutela o a la custodia, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez de Control para Adolescentes le nombrará un Defensor Público Especializado;

III. Le nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al adolescente y dictaminen sobre si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria, y si fue provocada por el adolescente, y

IV. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el proceso ordinario.

Artículo 413. Cuando en cualquier estado del proceso se advierta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, se suspenderá el proceso ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Artículo 414. Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el Juez de Control para Adolescentes procederá en los siguientes términos:

I. Cerrará el proceso ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el adolescente, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario, y

II. Declarará al adolescente en estado de inimputabilidad exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo.

Artículo 415. Si de los dictámenes rendidos, resulta que el adolescente no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el proceso ordinario, de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del proceso.

Artículo 416. Si se comprueba la participación del adolescente en los hechos, el Juez de Control para Adolescentes ordenará, según corresponda, el tratamiento o medida de seguridad que estime conveniente de acuerdo a las condiciones particulares del adolescente, en caso contrario ordenará su libertad.

Artículo 417. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del proceso ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del adolescente inimputable en el juicio;

II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del adolescente inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad, y

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del adolescente inimputable en él.

El debate sobre la existencia del hecho y la intervención del adolescente inimputable en su comisión, se llevará a cabo ante el Juez de Control para Adolescentes, si se llegó a la etapa respectiva, ante el Juez de Juicio Oral para Adolescentes, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida que considerarse necesario, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al adolescente, en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas impuestas nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un proceso ordinario respecto del mismo individuo.

Serán aplicables a los adolescentes inimputables todos los derechos y reglas del debido proceso, que para el adolescente prevé esta ley, en lo que resulte pertinente.

Artículo 418. Si durante el proceso sobreviene enajenación mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, se abrirá el procedimiento especial, previsto en este Título.

Artículo 419. Si la inimputabilidad es transitoria se podrá aplicar alguna medida cautelar e incluso el internamiento hasta por treinta días en un establecimiento especializado en el que se resguardará su derecho a la salud. Transcurrido ese plazo sin que la incapacidad desaparezca, ésta se considerará como permanente.

Artículo 420. Durante el procedimiento y a petición de alguno de los intervinientes el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá ordenar el internamiento provisional del adolescente inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares y en lo que respecta a la vigilancia de las medidas serán competencia del Juez de Ejecución para Adolescentes.

TÍTULO X MEDIDAS DEFINITIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 421. Las medidas reguladas por esta ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Artículo 422. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Cuando se unifiquen medidas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 423. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el órgano jurisdiccional para adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

**SECCIÓN I
APERCIBIMIENTO**

Artículo 424. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el órgano jurisdiccional hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima u ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito en las leyes, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 425. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, el órgano jurisdiccional para adolescentes procederá a ejecutar la medida en la audiencia de comunicación de sentencia. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el órgano jurisdiccional para adolescentes, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

**SECCIÓN II
LIBERTAD ASISTIDA**

Artículo 426. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y

III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución para Adolescentes.

SECCIÓN III PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 427. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y no puede ser mayor de cuatro años.

Artículo 428. Cuando quede firme la resolución del órgano jurisdiccional para adolescentes que impuso esta medida, el Juez de Ejecución para Adolescentes citará al sentenciado para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado, en el que deberá indicarse claramente:

I. El tipo de servicio que debe prestar;

II. El lugar donde debe realizarlo;

III. El horario en que debe ser prestado el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado, y

V. los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del órgano jurisdiccional para adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

Artículo 429. Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deben ser autorizados por el Juez de Ejecución para Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

SECCIÓN IV LIMITACIÓN O PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA

Artículo 430. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 431. El órgano jurisdiccional para adolescentes al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General debe informar al órgano jurisdiccional para adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución para Adolescentes, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

SECCIÓN V PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

Artículo 432. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 433. El órgano jurisdiccional para adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

SECCIÓN VI PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES

Artículo 434. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 435. El órgano jurisdiccional para adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

SECCIÓN VII PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 436. Cuando el adolescente haya realizado la conducta tipificada como delito en las leyes, conduciendo un vehículo motorizado, el órgano jurisdiccional para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que el órgano jurisdiccional

para adolescentes hará del conocimiento de las autoridades de tránsito vehicular esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de no poder adquirirla.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución para Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta ley.

SECCIÓN VIII

OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA, TÉCNICA, ORIENTACIÓN O ASESORAMIENTO

Artículo 437. El órgano jurisdiccional para adolescentes podrá imponer al sentenciado la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 438. El órgano jurisdiccional para adolescentes debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso puede ser mayor de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el órgano jurisdiccional para adolescentes podrá solicitar a la Dirección General una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 439. La Dirección General suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes, convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 440. El Centro Educativo estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 441. La Dirección General debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 442. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

SECCIÓN IX OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO

Artículo 443. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 444. El órgano jurisdiccional para adolescentes, al determinar la medida, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá ser mayor de cuatro años.

Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el órgano jurisdiccional para adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General.

En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Artículo 445. La Dirección General debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

Artículo 446. El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

I. Aceptar al adolescente como uno más de sus trabajadores;

II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;

III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable, en cuyo caso el órgano jurisdiccional para adolescentes ordenará a los padres o tutores del adolescente otorguen la autorización correspondiente para que desempeñe dicha actividad laboral.

Artículo 447. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente.

SECCIÓN X

OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 448. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas consiste en ordenar al adolescente que no las consuma en lugares públicos o privados, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 449. En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, y

IV. Someter a la autorización del Juez de Ejecución para Adolescentes los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 450. Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes que lo ameriten en los términos de la presente ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del órgano jurisdiccional para adolescentes.

Artículo 451. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en el Centro de Ejecución. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquier Centro de Ejecución, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 452. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o del Centro de Ejecución se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

SECCIÓN I INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

Artículo 453. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección

General, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 454. El órgano jurisdiccional para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado deberán establecerse las actividades que puede realizar el adolescente sujeto a la medida.

SECCIÓN II INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE

Artículo 455. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Ejecución, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el órgano jurisdiccional para adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 456. En el Programa Personalizado se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro de Ejecución en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el Programa Personalizado;
- III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Ejecución, y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Ejecución que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta el adolescente a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 457. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

SECCIÓN III INTERNAMIENTO DEFINITIVO

Artículo 458. La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden

escrita del órgano jurisdiccional competente. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en las leyes:

- I.** Terrorismo, previsto en el artículo 203 del Código Penal del Estado;
- II.** Sabotaje, previsto en el artículo 204 del Código Penal del Estado;
- III.** Violación, previsto en los artículos 127 y 128 del Código Penal del Estado;
- IV.** Asalto, previsto en el artículo 124 del Código Penal del Estado;
- V.** Lesiones, previsto en el artículo 100 fracción III y último párrafo en relación al respecto de la conducta dolosa del Código Penal del Estado;
- VI.** Homicidio, previsto en los artículos 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88 y 89 del Código Penal del Estado;
- VII.** Secuestro, previsto en el artículo 117 del Código Penal del Estado;
- VIII.** Robo, previsto en el artículo 142 en relación con el artículo 145 fracciones I y V del Código Penal del Estado;
- IX.** Aborto, previsto en el artículo 94 del Código Penal del Estado;
- X.** Despojo, previsto en el artículo 159 párrafo primero del Código Penal del Estado;
- XI.** Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el Artículo 191 del Código Penal del Estado;
- XII.** Pornografía Infantil, previsto en los artículos 192 bis y 192 ter del Código Penal del Estado;
- XIII.** Turismo sexual Infantil, previsto en los artículos 192 quáter del Código Penal del Estado;

La duración de la medida de internamiento deberá tener relación directa con los daños causados.

Los adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, X y XI la medida de internamiento podrá ser de hasta 8 años. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI, VII, IX, XII y XIII la medida de Internamiento podrá ser de hasta 10 años.

Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, X y XI, la medida de internamiento podrá ser de hasta 6 años, y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI, VII, IX, XII y XIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 8 años.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.

Artículo 459. El órgano jurisdiccional para adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 460. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO XI EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 461. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

La aplicación de las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional para adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, y tendrán como fin la reintegración familiar, social y cultural del adolescente, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del proceso para su reintegración.

La finalidad inmediata de la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, así como cualquier otro elemento de tratamiento, que lleve a cabo en forma dinámica el proceso para la reintegración familiar, social y cultural, será la de inducir a los adolescentes a dejar de cometer conductas tipificadas como delitos.

Las medidas serán aplicadas con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes.

Artículo 462. El Juez de Ejecución para Adolescentes es la autoridad responsable de la vigilancia y control de la legalidad de las medidas cautelares y definitivas, debiendo por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, con las excepciones

previstas en esta ley, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

En los términos de las leyes del Estado, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución para Adolescentes.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, revocación o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 463. La Dirección General y los Directores de los Centros de Ejecución tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, así como ser notificadas inmediatamente a las partes y al Juez de Ejecución para Adolescentes, quien se encargará de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 464. Corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que regulen el cumplimiento de las medidas previstas por esta ley, previa revisión y autorización del Secretario de Seguridad Pública y del Juez de Ejecución para Adolescentes, vigilando en todo momento que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 465. La Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta ley.

Para efectos del párrafo anterior, la Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración de carácter general con la Federación y entidades federativas, a fin de que los adolescentes que cometan conductas que sean sancionadas en términos de esta ley puedan recibir las medidas impuestas señaladas para tal efecto, en las Instituciones de internamiento o externamiento con las que cuenten, siempre y cuando la familia del adolescente viva en la entidad a la que se solicite el traslado y se tenga la certeza de que se cumplirán las medidas impuestas, en sus términos, lo anterior con la debida aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes.

En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

Artículo 466. Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para

que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 467. Si la sentencia es condenatoria y ha causado ejecutoria, el órgano jurisdiccional para adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato al Juez de Ejecución para Adolescentes y a la Dirección General, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Una vez notificada la medida, la Dirección General elaborará un Programa Personalizado que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional para adolescentes;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo del Centro de Ejecución, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado deberá ser discutido con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a una semana, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida y deberá ser remitido al Juez de Ejecución para Adolescentes dentro de los tres días siguientes a su elaboración.

Artículo 468. El personal encargado de la elaboración de los Programas Personalizados, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los Centros de Ejecución. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 469. El Juez de Ejecución para Adolescentes aprobará el contenido del Programa Personalizado, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución para Adolescentes ordenará a la Dirección General las modificaciones a las que haya lugar, remitiendo de nueva cuenta el Programa Personalizado dentro del término de tres días hábiles, y una vez aprobado éste, se notificará a las partes del contenido del mismo.

Artículo 470. El Juez de Ejecución para Adolescentes hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 471. La Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Ejecución para Adolescentes, cuando menos cada tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Dirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este artículo.

Artículo 472. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el órgano jurisdiccional para adolescentes, siempre y cuando se haya cubierto o garantizado la medida de reparación del daño, el sentenciado o su Defensor podrán solicitar al Juez de Ejecución para Adolescentes la celebración de una audiencia de modificación, revocación o cumplimiento anticipado de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los quince días hábiles

posteriores a la emisión de la notificación. En ningún caso, podrá decretarse el cumplimiento anticipado de las medidas de tratamiento en internamiento.

En los casos de modificación y revocación, el Juez de Ejecución para Adolescentes podrá de oficio, en cualquier momento y sin mayor trámite que el de valorar las circunstancias particulares que se susciten durante la ejecución de la medida impuesta, resolver sobre sus efectos que dieran lugar.

Artículo 473. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida, las partes podrán ofrecer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los medios de prueba que consideren oportunos, las cuales serán desahogadas durante la audiencia. En la que imprescindiblemente, deberán estar presentes, el o los funcionarios que integran el Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente que sean designados para tal efecto, y en caso de no comparecer sin causa justificada serán acreedores a cualquiera de las correcciones disciplinarias que establece la presente ley de la materia.

Artículo 474. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución para Adolescentes hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación, revocación o cumplimiento anticipado de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente.

Artículo 475. La modificación de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.

Artículo 476. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su Defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación de la medida conforme a lo dispuesto en esta sección.

SECCIÓN II ADECUACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 477. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Ejecución para Adolescentes la adecuación de la medida impuesta por el órgano jurisdiccional para adolescentes o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 478. El Juez de Ejecución para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

Artículo 479. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución para Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez de Ejecución para Adolescentes podrá apercibir al adolescente para que dé cumplimiento

a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

Si el adolescente no cumpliera con la amonestación que se le hubiere hecho, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

SECCIÓN III CONTROL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

Artículo 480. En caso de que se trate de una medida de tratamiento en internamiento definitivo el Juez de Ejecución para Adolescentes verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro de Ejecución correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como las garantías, los derechos y las obligaciones que tendrá durante su internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del adolescente sujeto a esa medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- III. El proyecto del Programa Personalizado, y en su caso el definitivo;
- IV. La Información que las autoridades del Centro de Ejecución brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 481. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Ejecución verificará que el Programa Personalizado especifique, además:

- I. El Centro de Ejecución y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del Centro de Ejecución;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y

VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 482. El Juez de Ejecución para Adolescentes deberá verificar que el Centro de Ejecución tenga la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del Centro de Ejecución;

III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita conyugal;

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica; y

h) La contención disciplinaria de los sentenciados en los términos de los reglamentos del Centro de Ejecución, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del Centro de Ejecución cuenten con su propio reglamento, así como con autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia.

El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 483. El régimen interior del Centro de Ejecución estará regulado por un reglamento interno; el Juez de Ejecución para Adolescentes vigilará que en él se establezca al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de los adolescentes que cumplen con una medida de internamiento;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los Centros de Ejecución;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal o íntima;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud, y

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

Artículo 484. El Juez de Ejecución para Adolescentes podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior del Centro de Ejecución.

Artículo 485. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones del Centro de Ejecución, el Juez de Ejecución para Adolescentes señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro de Ejecución.

Artículo 486. El órgano jurisdiccional para adolescentes competente, podrá imponer al Director General, al Director del Centro de Ejecución o personal administrativo que intervenga en la ejecución de medidas, cualquiera de los medios de apremio que contempla la ley, independientemente de las sanciones en que pudieran incurrir conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como de la vista que se le diera a su superior jerárquico y demás disposiciones aplicables, cuando:

I. No cumplimenten en sus términos las medidas o determinaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional para adolescentes;

II. Repitan considerablemente los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas sujetas a ejecución de medidas cautelares o definitivas, en internación o externación, y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO XII RECURSOS

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 487. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en esta ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. Y procederán los recursos de queja y de reclamación en los casos que prevé este Título.

Artículo 488. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 489. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 490. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público Especializado, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito en las leyes, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio público Especializado que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 491. Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público Especializado podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 492. El órgano Jurisdiccional para adolescentes ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal Unitario para Adolescentes que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional para adolescentes no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por la misma conducta tipificada como delito en las leyes interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 493. Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Artículo 494. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 495. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las medidas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio.

CAPÍTULO II RECURSOS EN LO PARTICULAR

SECCIÓN I REVOCACIÓN

Artículo 496. El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del proceso en las que interviene el órgano jurisdiccional para adolescentes en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional para adolescentes que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 497. El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El órgano jurisdiccional para adolescentes se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de veinticuatro horas de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los dos días siguientes a su interposición; en caso de que el órgano jurisdiccional para adolescentes cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II APELACIÓN

Artículo 498. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de presentación;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al proceso o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 499. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Juicio Oral para Adolescentes:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público Especializado, y
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 500. Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 501. El Tribunal Unitario para Adolescentes declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. Derogado.

Fracción derogada POE 25-07-2014

Artículo 502. El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control para Adolescentes se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público Especializado se interpondrá por escrito ante el Juez de Juicio de Oral para Adolescentes que dictó la resolución dentro de los dos días hábiles siguientes a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Juicio de Oral para Adolescentes se interpondrá ante el juez que conoció del juicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito.

Párrafo reformado POE 25-07-2014

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal Unitario para Adolescentes para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

En el mismo escrito de interposición del recurso se precisará la resolución que se impugna, la fuente de agravio y las disposiciones violadas. El recurrente deberá exhibir una copia de su escrito para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional para adolescentes las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Párrafo reformado POE 25-07-2014

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional para adolescentes deberá correr traslado del mismo a las partes para que un plazo de dos días hábiles respecto señalen domicilio o medios en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Párrafo reformado POE 25-07-2014

Derogado.

Párrafo derogado POE 25-07-2014

Artículo 503. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Juez de Juicio de Oral para Adolescentes, en atención a lo que resuelva el Tribunal Unitario para Adolescentes.

Artículo 504. Quien tenga derecho a recurrir podrá expresar su derecho a adherirse dentro del término de dos días contados a partir de que reciba la notificación sobre el recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición, quien podrá formular agravios de adhesión en la audiencia respectiva. Se deberá correr traslado del escrito de adhesión a las partes.

Artículo reformado POE 25-07-2014

Artículo 505. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el órgano jurisdiccional para adolescentes ordenará remitir las actuaciones y los registros judiciales que correspondan al Tribunal Unitario para Adolescentes, en un término no mayor de tres días hábiles y notificará a las partes de la sede de dicho Tribunal.

Artículo reformado POE 25-07-2014

Artículo 506. Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal Unitario para Adolescentes se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo reformado POE 25-07-2014

Artículo 507. En el mismo acuerdo en donde se admita el recurso de apelación, el Magistrado decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la admisión. En dicha audiencia se hará la expresión oral de agravios y en su caso, la contestación de los mismos.

Artículo reformado POE 25-07-2014

Artículo 508. Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte apelante para que exponga sus agravios de forma clara, los cuales deberán ajustarse a la fuente de agravio y a las disposiciones violadas formuladas en su escrito de apelación. Posteriormente, se le dará el uso de la voz a la parte contraria para que si lo considera, dé contestación a los agravios formulados y en su caso, exponga sus agravios de adhesión al recurso de apelación, concediéndosele el derecho de contestar a la otra parte.

En la audiencia, el Tribunal Unitario para Adolescentes podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Si el recurrente no compareciere en la audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto y se desechará de plano.

Artículo reformado POE 25-07-2014

Artículo 509. Una vez concluido el debate, se dictará la sentencia que resuelva el recurso a que se refiere esta sección, la cual podrá ser dictada de plano en la misma audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la misma, en la que se citará a las partes previamente para la lectura, explicación y de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistieren las partes, se dispensará la lectura y explicación de la sentencia y se tendrá por notificada a las partes.

Artículo reformado POE 25-07-2014

Artículo 510. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal Unitario para Adolescentes requerirá el auto de apertura al Juez de Control para Adolescentes, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Juez de Juicio Oral para Adolescentes competente.

Artículo 511. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 512. Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del proceso; sin embargo, el Tribunal Unitario para Adolescentes podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 513. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en esta ley;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Juez de Juicio Oral para Adolescentes y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por esta ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Juez de Juicio Oral para Adolescentes incompetente o que, en los términos de esta ley, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal Unitario para Adolescentes determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del proceso.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Juez de Juicio Oral para Adolescentes distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal Unitario para Adolescentes determinará si es posible su realización ante el mismo órgano jurisdiccional para Adolescentes u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable el capítulo relativo a la nulidad de actos procesales de esta ley.

En ningún caso habrá reposición del proceso cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 514. Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal Unitario para Adolescentes modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 515. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

SECCIÓN III QUEJA

Artículo 516. El adolescente sujeto a medida cautelar o definitiva puede presentar el recurso de queja, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal del Centro de Ejecución o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

La queja puede ser presentada de manera oral o escrita ante la Dirección General o, en su caso, ante el Director del Centro de Ejecución, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

SECCIÓN IV RECLAMACIÓN

Artículo 517. Contra las resoluciones o determinaciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad del Centro de Ejecución que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 518. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución para Adolescentes, dentro del término de tres días, quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, sus padres o tutores, en su caso, su Defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez de Ejecución para Adolescentes resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Ejecución para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución o determinación.

Si la autoridad Ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Ejecución para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 519. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la determinación impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de junio de 2010 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. En virtud de la implementación gradual del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Entidad, conforme a la Declaratoria de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado en el Estado de Quintana Roo, que para tal efecto emita el Congreso del Estado y se publique en el Periódico Oficial del Estado, las disposiciones de esta ley se aplicarán en las fechas que contendrá la declaratoria señalada.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos que resulten competentes continuarán conociendo de las denuncias, querellas y sustanciación de los procedimientos de justicia para Adolescentes y ejecución de medidas establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes que se abroga, hasta que entre en vigor el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Distrito Judicial al que correspondan.

CUARTO. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo que se abroga, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo y, quedará abrogada en la medida en que aquellos queden concluidos, conforme a la calendarización establecida en la Declaratoria a que hace referencia el artículo tercero transitorio de la presente ley.

QUINTO. La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes a que se refiere esta ley y se deberá emitir dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

En tanto no se realicen y emitan dichas adecuaciones al reglamento antes referido se continuará aplicando el vigente.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta:

M. En A. D. Arlet Mólgora Glover

Diputada Secretaria:

Profa. Maritza Aracelly Medina Díaz

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 130 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 25 DE JULIO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

TERCERO. El actual Magistrado Unitario para Adolescentes continuará en el ejercicio de la función jurisdiccional y concluirá el período para el cual fue designado, sin perjuicio de poder ser ratificado en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia para Adolescentes contenido en este Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:

Profr. José Ángel Chacón Arcos

Diputado Secretario:

Lic. Jesús de los Ángeles Pool Moo

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 28-05-2014. Decreto 118)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
25 de julio de 2014	Decreto No. 130 XIV Legislatura	ÚNICO: Se reforman el párrafo segundo del Artículo 25, la fracción 1 del Artículo 341, los párrafos segundo, cuarto y quinto del Artículo 502, y los Artículos 504, 505, 506, 507, 508 y 509; se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al Artículo 25, y un párrafo segundo al Artículo 341, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; y se derogan la fracción XIII del Artículo 73, la fracción IV del Artículo 501 y el párrafo sexto del Artículo 502,